

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XI

Caracas, jueves 26 de agosto de 2010

Número 39.496

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso por la cantidad que en ella se indica, de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Raquel Ruisánchez, como Directora General de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, de este Ministerio.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Edgard Padrón, como Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales, de este Ministerio.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Arévalo David Rivero Arredondo, como Director de Seguridad Integral, adscrito a la Secretaría General Ejecutiva de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alfredo Motta Domínguez, como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se señala.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona a Banvalor Banco Comercial, C.A. con multa por la cantidad que en ella se indica.

Resolución por la cual se liquida la empresa Inversiones Sinamaica, C.A.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca las autorizaciones a las Empresas y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones que en ellas se especifican.

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se establecen los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV); así como establecer los requisitos de contenido, estructura, especificaciones, localización, troquelado, marcado o estampado y fijación que debe reunir el Número de Identificación Vehicular (NIV), que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se designa al Personal Militar que en ella se indica, para integrar la «Junta responsable de la transferencia de las nóminas de pago del Personal Militar y Civil de los Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio».

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Juan Ramón Echeverría Amaro, como Director de la Oficina de Gestión Administrativa de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Luisa Alexandra Salazar Blanco, Directora General Encargada, de la Oficina de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Gabriela Aguirre Koch, como Directora (E), en la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, de este Ministerio.

INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se incorpora la cantidad que en ella se señala de MMPCN de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2009.

Resolución por la cual se incorpora la cantidad que en ella se señala de MMPCN de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos no asociados, al 2 de junio de 2010.

Actas.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores Generales, adscritos al Despacho de la Viceministra.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resoluciones por las cuales se designa como Miembros Principales del Consejo Directivo de las Fundaciones que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Inés Ruiz Pacheco, como Directora General del estado Nueva Esparta, adscrita a las Direcciones Estadales de este Ministerio.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Reyna Yocasta Leal Herrera, Coordinadora de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo, con sede en la ciudad de Valencia.

Resoluciones mediante las cuales se corrigen las Resoluciones que en ellas se especifican, de fecha 5 de agosto de 2010.

Ministerio Público

Resolución por la cual se designa al ciudadano Licenciado Víctor Yagua, Jefe de la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario (Encargado), en la Escuela Nacional de Fiscales de este Ministerio.

Defensoría del Pueblo

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 025 CARACAS, 20 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Único: Se procede a la publicación de un traspaso por la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 104.000,00)**, de acuerdo con la siguiente imputación:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Del Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017003	Restauración de la fachada de la Vicepresidencia		
Partida	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	15.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	03 00 00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	15.000	
	01 00	Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento	15.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017004	Adquisición de equipos de Aire acondicionado para la residencia oficial "La Viñeta"		
Partida	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	12.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	09 00 00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	12.000	
	03 00	Mobiliario y equipos de alojamiento	12.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017008	Remodelación y equipamiento de la cocina		
Partida	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	13.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	09 00 00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	13.000	
	03 00	Mobiliario y equipos de alojamiento	13.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017009	Remodelación y acondicionamiento del piso 3		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	19.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	09 00 00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	19.000	
	03 00	Mobiliario y equipos de alojamiento	19.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017012	Sistema de detección y alarma de incendios, señalización de vías de escape e iluminación de emergencia		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	24.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	09 00 00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	24.000	
	01 00	Mobiliario y equipos de oficina	24.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017013	Construcción de torres para equipos de aire acondicionado en la fachada sur del edificio sede		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	21.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	09 00 00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	21.000	
	01 00	Mobiliario y equipos de oficina	21.000	
Al Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017003	Restauración de la fachada de la Vicepresidencia		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	15.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	15.000	
	05 00	Vehículos de tracción no motorizados	15.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017004	Adquisición de equipos de Aire acondicionado para la residencia oficial "La Viñeta"		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	12.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	12.000	
	01 00	Vehículos automotores terrestres	12.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017008	Remodelación y equipamiento de la cocina		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	13.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	13.000	
	01 00	Vehículos automotores terrestres	13.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017009	Remodelación y acondicionamiento del piso 3		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	19.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	19.000	
	01 00	Vehículos automotores terrestres	19.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	19.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	19.000	
	01 00	Vehículos automotores terrestres	19.000	
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
Accion Especifica	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos		
	404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios	19.000	
Sub-partidas genérica, específica y sub-especifica				
	04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación	19.000	
	01 00	Vehículos automotores terrestres	19.000	

Acción Específica	330017012	Sistema de detección y alarma de incendios, señalización de vías de escape e iluminación de emergencia	
		404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios 24.000
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica		04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación 24.000
		01 00	Vehículos automotores terrestres 24.000
Proyecto	330017000	III Fase de Rehabilitación y Mantenimiento del Edificio Sede de la Vicepresidencia y Despachos Alternos	
Acción Específica	330017013	Construcción de torres para equipos de aire acondicionado en la fachada sur del edificio sede	
		404	ACTIVOS REALES Recursos Ordinarios 21.000
Sub-partidas genérica, específica y sub-específica		04 00 00	Equipos de transporte, tracción y elevación 21.000
		01 00	Vehículos automotores terrestres 21.000

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAVIER MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 172-A

Caracas, 30 de julio de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 88 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Remover a la ciudadana **RAQUEL RUISANCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 12.073.780, como Directora General de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de la notificación.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Personal de este Ministerio.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación y a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena notificar a la interesada.

Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS DURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 172-B

Caracas, 02 de agosto de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar al ciudadano **EDGAR PADRON**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.851.993, como Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficinas, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;
- 2.- Diseñar las Políticas comunicacionales e informativas del Despacho así como administrar y coordinar el desarrollo de estas;
- 3.- Asesorar y coordinar la acción informativa de Ministerio y de sus Órganos adscritos
- 4.- Analizar el entorno de la opinión pública nacional e internacional y la información emitida por cualquier medio de comunicación social;
- 5.- Coordinar, dirigir y supervisar la distribución del material divulgativo, informaciones y publicaciones en general;
- 6.- Informar oportunamente a los medios de comunicación social tanto capitalinos como regionales, corresponsales extranjeros acreditados en el país y delegaciones de la república Bolivariana de Venezuela en el exterior sobre aspectos relacionados con la Política Exterior del país;
- 7.- Velar por todo lo relativo a la proyección de la imagen del país en cuanto importe a la defensa de sus intereses y objetivos nacionales;
- 8.- Informar a los funcionarios tanto en el Servicio Interno como en Servicio Externo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de los hechos que ocurren en Venezuela y el Exterior y que afecten al país, de modo de permitir hacer previsiones, identificar alternativas y recomendar opciones;
- 9.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados;
- 10.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y privados
- 11.- Certificación de documentos Archivados en el Ministerio

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Notifíquese al interesado a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 189-A

Caracas, 16 de agosto de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director de Seguridad Integral adscrito a la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar al ciudadano AREVALO DAVID RIVERO ARREDONDO titular de la cédula de identidad Nro. V- 11.048.868, como Director de Seguridad Integral adscrito a la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y privados;

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de República y consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos.

Notifíquese al interesado a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

N° 2.734

Caracas, 25 AGO 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

ÚNICO: Se designa al ciudadano **LUIS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ**, titular de cédula de identidad N° 4.423.539, como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada Código 60021 "Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela", la cual forma parte de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 438-10

FECHA: 17 AGO 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Asimismo, el artículo 30 *ibidem* establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un

diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintitres por ciento (23%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintitres por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

En este sentido, este Ente Supervisor en el ejercicio de sus facultades legales detectó que Banvalor Banco Comercial, C.A., de su cartera de crédito para los meses de febrero a abril del año 2010 ambos inclusive, presuntamente no destinó la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del Sector Agrícola del país, incumpliendo con la colocación de los recursos exigidos conforme a la *ut supra* señalada Resolución, tal como se refleja en el cuadro que se presenta a continuación:

Banvalor Banco Comercial, C.A.
Control de la Cartera Agrícola, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit	Porcentaje Déficit/Monto Obligatorio
Febrero	77.521,00	18%	29.811,00	6,92 %	47.710,00	61,54 %
Marzo	81.828,00	19%	28.440,00	6,06 %	53.388,00	65,24%
Abril	86.134,00	20%	28.360,00	6,59 %	57.774,00	67,07%

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívars Fuertes

Esta Superintendencia considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en concordancia con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició un Procedimiento Administrativo sancionatorio a Banvalor Banco Comercial, C.A., mediante oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-09397 de fecha 29 de junio de 2010, notificado en fecha 30 de ese mismo mes y año, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Como punto previo, esta Superintendencia considera importante señalar lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

Adicionalmente, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *"Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse."*

Asimismo, es oportuno reiterar al administrado el contenido del artículo 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que prevé: *"(...) Dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos (...)"*. Es decir, una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos en la que se indican los plazos para ejercer el derecho plasmado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya citado.

En ese sentido, se puede evidenciar que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo fue notificado al Banco en cuestión, en fecha 30 de junio de 2010, través del oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-09397 de fecha 29 de junio de 2010, otorgándosele de conformidad con el artículo 402 de la Ley en comento un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, a los fines que expusiera los alegatos relacionados con los hechos mencionados en el predicho Acto, cumpliéndose de esta manera los extremos exigidos en los artículos antes transcritos; razón por la cual, Banvalor Banco Comercial, C.A., podía presentar el correspondiente escrito de descargos hasta el día 13 de julio de este mismo año por ante este Organismo, sin embargo, transcurrido el lapso legal establecido, la Institución Financiera no presentó sus alegatos y defensas respecto a los hechos descritos. En consecuencia, esta Superintendencia considerando lo tipificado en el artículo 406 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual consagra la preclusión de los lapsos previstos en la misma, tiene a bien realizar las siguientes consideraciones, conforme a la documentación que reposa en el expediente administrativo.

En principio, es menester señalar que los Entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Ente Supervisor; así como, con las Resoluciones y la normativa prudencial dictada por el Banco Central de Venezuela. Igualmente, es puntual la ocasión para indicar que esta Superintendencia dentro del ámbito de su competencia tiene como función velar por el cumplimiento de la normativa legal correspondiente, siendo en este caso, el cumplimiento de la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del Sector Agrícola del país.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el financiamiento al Sector Agrario constituye una política pública del Estado Venezolano, que a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, genera una medida dirigida a los Bancos Comerciales y Universales como agentes integrantes del sistema financiero del país, vista su función principal de realizar operaciones de intermediación crediticia, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevé:

"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola."

Ahora bien, en cuanto a la norma legal infringida es primordial acotar que el espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, radica en la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable que por su eficiencia y eficacia sea capaz de garantizar beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país, propiciando una economía diversificada como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar la relevancia de la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, que establece el porcentaje de participación obligatorio que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2010.

Aunado a lo antes señalado, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 274-2010 de fecha 18 de mayo de 2010, expediente N° AP42-N-2010-000056, caso Banco Activo, C.A., Banco Universal contra la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estableció lo siguiente:

"(...) se desprende preliminarmente, (i) que la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación sólo se puede lograr con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero (conformado por los bancos comerciales y universales), en virtud del apoyo económico y técnico que debe brindar a los productores en el desarrollo de la actividad agrícola (ii) que los bancos en ejecución de su actividad natural, la cual es el otorgamiento de créditos, están en la obligación de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola; (iii) que para el cumplimiento de dicha obligación debe realizar la efectiva entrega de los recursos financieros, ya que esto es lo que permitirá a los actores intervinientes la generación y producción de alimentos a través de la actividad agrícola, siendo en tal sentido, que dicha entrega efectiva de los recursos es lo que determina que la obligación que tienen los bancos comerciales y universales de colocar los porcentajes mínimos de la cartera de crédito para el sector agrícola, es una obligación de resultado, por lo que no basta con destinarlos si no que debe asimismo desembolsarlos, para así obtener un resultado positivo de la actividad agraria." (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, con relación al cumplimiento de la participación requerida para el financiamiento y desarrollo del Sector Agrícola del país, podemos señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 336-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, Expediente N° AP42-N-2010-000165, Caso Banco Caroní, C.A. Banco Universal contra la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (Sudeban) expone lo siguiente:

"(...) se observa preliminarmente que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, en su articulado prevé que la Administración Sectorial por Órgano de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras velará por el correcto uso, destino e inversión que realicen los bancos comerciales y universales sobre la cartera de crédito agraria, estableciendo que el porcentaje de dichas colocaciones es de obligatorio cumplimiento, y deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo del sector agroindustrial, en función de satisfacer requerimientos en sectores agrícolas específicos, siendo que dichas colocaciones sólo serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agrícola una vez verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas."

Por tanto, sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, en principio el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados."

Siendo tales colocaciones de obligatorio cumplimiento por las Instituciones financieras, es decir, deben destinarse los porcentajes mínimos de las carteras de crédito para este sector y el cumplimiento de esta obligación se configura con la entrega material de los recursos por medio del financiamiento estipulado, siendo pues una obligación de resultado, toda vez que no basta con destinar o apartar el porcentaje, sino que debe ser desembolsado para obtener un resultado positivo en el aparato productivo de la actividad agraria que es el fin último de tal exigencia (...)" (Subrayado nuestro)

Finalmente, esta Superintendencia observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; ya que una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte de Banvalor Banco Comercial, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada como agravante de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 355 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras al momento de decidir el presente Procedimiento Administrativo, apreciándose negligencia grave por parte de la Entidad Bancaria al no tomar las medidas necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia en las Resoluciones Nros. 513.09, 721.09 y 174.10, de fechas 23 de octubre de 2009, 18 de diciembre de 2009 y 23 de abril de 2010, respectivamente, mediante las cuales se sancionó el incumplimiento de la cartera agraria correspondiente a los meses de febrero y marzo, abril a agosto y septiembre a diciembre de 2009.

III DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien suscribe, resuelve sancionar a Banvalor Banco Comercial, C.A. con multa por la cantidad de Doscientos Mil Bolívars Fuertes (Bs.F. 200.000,00) equivalente al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cien Millones de Bolívars Fuerte (Bs.F. 100.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, que prevé:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La referida multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de dicha multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 *ejusdem* podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente del recibo de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 *ibidem*.

Cúmplase,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 18 AGO 2010

Nº 442-10

Visto que en fecha 25 de julio de 2007, mediante Resolución Nº 205.07, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.748 de fecha 16 de agosto de 2007, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa INVERSIONES SINAMAICA, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el Nº 206, Tomo 2-B Sgdo., en fecha 14 de diciembre de 1978, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Construcción.

Visto que el Interventor de la sociedad mercantil INVERSIONES SINAMAICA, C.A., presentó a consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan su liquidación, por cuanto:

- 1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2.- Presenta activos por la cantidad de Un Millón Seiscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 1.672.680,00).

3.- No posee pasivos.

4.- Presenta un superávit acumulado por la cantidad de Un Millón Seiscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 1.672.660,00).

5.- Posee un patrimonio por la cantidad de Un Millón Seiscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 1.672.680,00).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa INVERSIONES SINAMAICA, C.A., no tiene objeción que realice con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.295 de fecha 27 de mayo de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 8 de julio de 2010, según se evidencia del Acta Nº 019-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- 1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES SINAMAICA, C.A.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES SINAMAICA, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba proceder a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Construcción.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese a la
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENAT
SECRETARÍA NACIONAL DE Aduanas, Impuestos y Tributación
Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Calle 5 de Octubre N° 1

Caracas, 25 AGO 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2010- 006

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI

RIF: V- 01860186-5

DOMICILIO: AVENIDA JOSE ANGEL LAMAS, EDIFICIO BUCARE ALTO, PISO 1, APARTAMENTO 11-1, SAN MARTIN, CARACAS, DISTRITO CAPITAL.

1 DE LOS HECHOS

En fecha 07/11/2007, mediante Providencia Administrativa Nº SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0496, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Jaqueline Gallardo Peña, profesional tributario, titular de la cédula de identidad Nº V. 6.662.378, para ejercer el control aduanero al Auxiliar de la Administración REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F. V- 01860186-5, el cual fue autorizado mediante Resolución Nº 134 de fecha 17/02/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.174 de fecha 20/02/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de la Guaira, Adrea de Maiquetía, Postal de Caracas, Puerto Cabello, Los Llanos Centrales, Las Piedras Paraguaná, Centro - Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Bolívar, y El Guamache, quedando inscrita bajo el Nº 0081.

La funcionaria actuante se trasladó en fecha 08/11/2007, a la dirección arriba indicada, sin lograr la ubicación del representante de la agencia de aduanas, en su defecto contacto a la ciudadana Olga V. de Carrillo, titular de la cédula de identidad Nº V. 1.916.629, quien dijo ser la representante de la Empresa, e informó que el Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, hace más o menos 17 años que no actúa, además el propietario de la empresa, ciudadano Jesús Ramón Carrillo Berti, portador de la cédula de identidad Nº 1.860.186, hace 10 años que falleció.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de

carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En fecha 07/05/2008, se publicó en el diario *Vea* la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual está incorporado al expediente, dando como resultado que hasta el presente el auxiliar de la administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero.

Por otra parte, en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo información sobre el Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.L.F. V-01860186-5, en cuanto a dirección, registro de información fiscal, impuestos pagados y verificación en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ sobre si presenta registros de importación, obteniéndose como resultado que no registra haber transitado ningún tipo de operaciones y en cuanto al domicilio fiscal se confirmó que es la dirección visitada, en la cual no se encontró al Agente de Aduanas.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento;
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantengan las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización." (Subrayado nuestro)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

"Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución. (Subrayado nuestro)

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omitida)

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica, administrativa y contable apta para el servicio y la actividad aduanera (...). (Subrayado nuestro)

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

"Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocación de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento." (Subrayado nuestro)

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

(Omitida)

2. Cambio del domicilio fiscal. (...)

4. Caección, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.L.F. V-01860186-5, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- ✓ El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que esta incorporado al expediente en los folios once (11) y doce (12), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.
- ✓ De igual manera, de acuerdo a Memorandum SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2008 emanado de la Coordinación de Inteligencia Fiscal se informa que en el Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT), que cursa en los folios trece (13) y catorce (14), se observa que esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el caso en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Aduanera y Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.

✓ Además de las omisiones antes señaladas al Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.L.F. V-01860186-5, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitida)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantengan las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguno de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.L.F. V-01860186-5, registro N° 81, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.L.F. V-01860186-5.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,
Decreto N° 5.444 de fecha 25 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
RIF: C-38860186-5

Caracas, 25 AGO 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GCA-DA-2010-007

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN:

TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A.

RIF:

J-00105212-7

DOMICILIO:

AVENIDA EL BOSQUE, QUINTA LOS INDIAGOS 07 13
LA FLORIDA, CARACAS, DISTRITO CAPITAL

I

DE LOS HECHOS

En fecha 07/11/2007, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0495, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Jaqueline Gallardo Peña, titular de la cédula de identidad V. 6.662.278, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.L.F. J-00105212-7, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 54 de fecha 23/01/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.158 de fecha 28/01/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas Principales de la Guaira, Aérea de Maiquetía y Postal de Caracas, quedando inscrita bajo el N° 28.

En fecha 09/11/2007, la funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

En cuanto a la información referente al domicilio fiscal resultó ser otra distinta a la descrita en la Providencia Administrativa, es decir, la calle 5 con carrera 6 piso 2, N° 4-19, oficina 01, sector Barrio Lagunitas San Antonio, Estado Táchira. Igualmente fue tratado de ubicar en la avenida el Bosque, Quinta los Indriagos, 07 13 La Florida, Caracas, Distrito Capital, siendo infructuosa la ubicación de este auxiliar de la administración aduanera.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se

recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativo, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, en fecha 07/05/2008 se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Luego en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgos información en cuanto a: Dirección, R.L.F., impuestos pagados, verificación en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ sobre si presenta registros de importaciones y el movimiento de transacciones realizado por la sociedad mercantil TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.L.F. I - 00105212-7, obteniéndose como resultado que no registra haber tramitado ningún tipo de operación aduanera.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado exámenes profesionales directos con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan el Plazo Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establece el Reglamento;
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Superintendencia Aduanera evaluará conjuntamente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su rol una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a los requisitos anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización." (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados igualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

"Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36 (ahora 34) de la Ley, los siguientes:

- a) Haber establecido en la localidad donde tiene su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución." (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omitido)

5. Disponer de un local u oficina establecida con una organización técnica, administrativa y contablemente apta para el servicio y la actividad aduanera (...)." (Subrayado nuestro).

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse conjuntamente ante el Registro que lleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro).

"Artículo 7: La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocación de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento." (Subrayado nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la administración tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

(Omitido)

2. Cambio del domicilio fiscal. (...)

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustentado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.L.F. I - 00105212-7, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que esta incorporado al expediente en los folios siete (7) y ocho (8), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35

numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omitido)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omitido)

La Administración Aduanera evaluará conjuntamente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tenerse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.L.F. I - 00105212-7, registro N° 28, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.L.F. I - 00105212-7.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de desconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

Decreto N° 5.85 de fecha 25 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 25 AGO 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/TNA/GRA-DAA-2010-008

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ADUA BROOK, C.A.
RIF: J - 30005934 - 0
DOMICILIO: CALLE REAL, QUINTA ADELITA, NUMERO 14, SECTOR MONTESANO, MAJQUETIA, ESTADO VARGAS.

DE LOS HECHOS

En fecha 21/04/2009, se emitió Providencia Administrativa N° SNAT/GGCAT/GCA/2009/PA-0135, emanada de la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante la cual se autoriza a los funcionarios ARNOLDO FIGUERA y LISMERYS NAQUANAGUA, titulares de las cédulas de identidad V. 17.755.618 y V. 10.002.922, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera ADUA BROOK, C.A., R.L.F. I - 30005934 - 0, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 1.602 de fecha 27/07/1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.024 de fecha 11/08/1992, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales de La Osa y Adrea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1.376.

En fecha 23/04/2009, presentes los funcionarios actuantes en el domicilio fiscal de la empresa ADUA BROOK, C.A., R.L.F. I - 30005934 - 0, se procedió a la notificación de la Providencia Administrativa N° SNAT/GGCAT/GCA/2009/PA-0135, de fecha 21/04/2009, al ciudadano EDGAR CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V. 10.489.574, en su carácter de TRANSMITADOR del mencionado auxiliar de la administración aduanera.

En fecha 23/04/2009, mediante Acta de Requerimiento N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-01, se solicita la documentación pertinente a los fines de efectuar el procedimiento de verificación de deberes formales, y de este manera, comprobar que el auxiliar de la administración aduanera mantiene las condiciones bajo las cuales el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgó la autorización para operar bajo la figura de Agente de Aduanas. De igual forma, se requieren las siguientes declaraciones (únicas de Aduanas (DUAS) N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las declaraciones únicas de Aduanas (DUAS) N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009 con sus respectivos soportes, esto con el fin de verificar la mencionada documentación.

En fecha 24/04/2009, se levanta Acta de Recepción N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-02, en la cual se deja evidencia de la NO consignación de los siguientes recaudos: Registro Mercantil y últimas modificaciones; declaración de impuesto sobre la renta correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios fiscales; solvencia de carácter fiscal aduanero; copia de la firma de fiel cumplimiento acompañada por el oficio de aceptación emitido por la aduana; copia de la cédula de identidad de los socios y administradores de la empresa; así como curriculum vitae y certificados de conocimiento y capacidad técnica de los mismos; copia del último oficio de actualización; listado de clientes, especificando R.L.F. y dirección; Copia de las designaciones de empleados encargados de tramitar ante la aduana; nómina de empleados; oficio

de autorización para capacitado aduanero; declaración jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de la clave de seguridad y relación del personal autorizado para operar o transmitir a través del Sistema SIDUNEA; Documentación que soporta las DUAS N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las DUAS N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009.

Asimismo se realizó en fecha 28/04/2009, acta constancia N° SNAT/GGCA/DGCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-03, en la cual se deja evidencia de las infracciones cometidas por el auxiliar de la Administración, y se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para la consignación de los documentos que dejó de entregar, en virtud del artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 06/04/2009, el Auxiliar de la Administración presentó parte de los documentos solicitados.

En la revisión documental se pudo comprobar, en atención a la normativa legal que rige la actividad mercantil de los auxiliares de la administración aduanera, autorizados bajo la figura jurídica de agentes de aduanas, y en virtud del procedimiento de Control Aduanero aplicado a la firma ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0, lo siguiente:

- ✓ Mediante comunicación consignada ante la División de Tramitaciones de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía en fecha 25/04/2002, el auxiliar notifica la inclusión como capacitado aduanero del ciudadano Trino José Motabán Nieves, titular de la cédula de identidad N° V. 9.999.696, persona que no labora en la agencia de aduanas, y por consiguiente no figura en la nómina de empleados suministrada por el auxiliar de la administración.
- ✓ En fecha 22/01/1992, se realiza una venta de la totalidad de las acciones de la compañía por parte de los ciudadanos ISRAEL ANTONIO FERRER VELAZQUEZ, quien no aparece en la nómina de la compañía, y ELIZABETH MERCEDES JIMÉNEZ GRAU, según consta en el documento de compra venta registrado en la Notaría Pública Primera del Municipio Vargas, bajo el N° 16, Tomo 08 (folios 91 al 100 del expediente administrativo). En este sentido, en el curriculum vitae del administrador y dueño de la compañía consignado por el auxiliar (folio 102 del expediente administrativo).
- ✓ El cierre del ejercicio fiscal para ADUA BROOK, C.A., es en fecha 31/12 de cada año, por lo tanto, debería efectuar el proceso de actualización ante las oficinas aduaneras por las cuales mantenga operaciones, los primeros tres (3) meses de cada año, en este sentido, no existe evidencia documental para soportar que al momento de la visita fiscal, el auxiliar en cuestión no había cumplido con el proceso de actualización ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.
- ✓ El auxiliar no posee libro de registro correspondiente a las operaciones de importación y exportación que realiza ante la Aduana Principal de La Guaira y Aérea de Maiquetía.
- ✓ El agente de aduanas no presenta ante las Aduanas donde actúa en forma permanente las fianzas de fiel cumplimiento previstas en la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.
- ✓ La firma ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0, no presentó la documentación que soporta la operación de importación de las mercancías amparadas por las declaraciones de aduanas N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las DUAS N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con lo establecido en los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Graduado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio de Educación y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni utilizar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan al Puesto Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establece el Reglamento.
8. Cumplir otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantengan las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantener tales condiciones, la autorización será revocada."

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su rol de titular una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agentes de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas jurídicas distintas a las previstas en el párrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización. (Subrayado nuestro)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los agentes de aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los agentes de aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en sus artículos 133, 134, 137, 142, 143 y 147 señala:

"Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Las demás que determine el Ministerio de Hacienda, por resolución.

Artículo 134. La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, será formulada en papel sellado y dirigida al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas. En la misma se indicarán las operaciones aduaneras sobre las cuales se pretende actuar, el carácter temporal o permanente de la autorización solicitada y las autoridades aduaneras ante las cuales se gestionará.

A la solicitud deberá acompañarse los siguientes recaudos:

- a) Constancia de conocimientos y capacidad técnica en la materia.

Parágrafo Único. Cuando se trate de personas jurídicas, el recaudo señalado en el literal "a" se referirá a socios o empleados de la misma. Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones compulsores serán insuscriptibles.

Artículo 142. Las personas jurídicas deberán mantener a su servicio en la oficina principal y en cada sucursal que tuvieren, uno o más empleados capacitados en materia aduanera.

Artículo 143. Los agentes de aduanas deberán designar por escrito uno o varias personas naturales para que, en su ausencia, reciban o rechacen documentos y, en general, para que actúen en determinadas oficinas aduaneras, siendo responsables, conforme al derecho común, por actuaciones de dichos empleados. Estas designaciones se entregarán en original, con el nombre y firma manuscrita de los empleados designados y se inscribirán en un registro de firmas autorizadas que deberán llevar cada oficina aduanera.

Artículo 147. Las personas de aduanas deberán llevar un registro en su libro, archivado en la oficina aduanera de la jurisdicción, en el cual constará ordenadamente todos los datos relativos a: número de declaración de aduanas, nombre del vehículo y fecha de llegada y número de las planillas de liquidación y fecha de pago. (Subrayado nuestro)

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y en el Reglamento, con los siguientes:

1. Que la administración de la sociedad esté conformada por lo menos en un 25% con personas de consanguinidad o afinidad directa, conforme a la enumeración señalada en el artículo 1° de esta Resolución."

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Las personas jurídicas deberán ser actualizadas por el interesado inmediatamente después de ocurrir las modificaciones. (Subrayado nuestro)"

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- ✓ La firma ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0, incumplió como capacitado aduanero al ciudadano Trino José Motabán Nieves, titular de la cédula de identidad N° V. 9.999.696, persona que no labora en la agencia de aduanas, y por consiguiente no figura en la nómina de empleados suministrada por el auxiliar de la administración, lo cual representa el incumplimiento a lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.
- ✓ El nuevo propietario y administrador de la compañía no goza de los conocimientos y capacidad técnica aduanera exigidos en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, literal c) y párrafo único del artículo 134 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido en el numeral 2) del artículo 1 de la resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.
- ✓ De la investigación realizada se evidencia que la firma ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0, no ha realizado el proceso de actualización ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, lo cual representa el incumplimiento a lo establecido en el primer aparte del artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 5 de la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.
- ✓ El auxiliar no posee libro de registro correspondiente a las operaciones de importación y exportación que realiza ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Aduanas.
- ✓ El agente de aduanas ADUA BROOK, C.A., no presenta la fianza de fiel cumplimiento, ante las Aduanas Principales en las cuales actúa incumpliendo la obligación prevista en el numeral 6) del artículo 1 de la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.
- ✓ Adicionalmente, la firma ADUA BROOK, C.A., no presentó la documentación solicitada por la Gerencia General de Control Aduanero para realizar los controles y ejercer la potestad aduanera consagrada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Aduanas.

En este sentido, el verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, configurándose el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causas de revocación de la autorización, las siguientes:

- a) Omisión;
- b) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Y visto que los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Graduado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio de Educación y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni utilizar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan al Puesto Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establece el Reglamento.
8. Cumplir otro requisito que establezca el Reglamento.

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tenerse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de las personas autorizadas, en la forma que indique el Reglamento."

Observando el supuesto de hecho descrito anteriormente, este Servicio concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causas de revocación previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización a la empresa ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0, registro N° 1.376, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas ADUA BROOK, C.A., R.I.F. J-30005934-0.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 estatuto, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

Decreto N° 5189 del 11/02/2010 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
EN CARACAS

Caracas, 25 AGO 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN:

AGENCIA ADUANERA PANARRIOT.

RIF:

V-0457771-7

DOMICILIO:

CALLE SUCRE, ENTRE CALLE ANZOATEGUI Y MUNICIPIO, EDIFICIO 2-38, PLANTA ALTA, OFICINA 02, PUERTO CABELLO, ESTADO CARABOBO.

I

DE LOS HECHOS

En fecha 13/10/2008, se emitió Providencia Administrativa SNAT/INA/GCA/2008/PA-0548, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante la cual se autoriza a los funcionarios

JAQUELIN GALLARDO y ARNOLDO FIGUERA, titulares de la cédula de identidad V. 6.662.278 y V.17.755.618, respectivamente, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT, R.L.F. V - 04578771-7, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 2.339 de fecha 04/08/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de N° 35.227 de fecha 18/08/1993, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana Principal de Puerto Cabello, quedando inscrita bajo el N° 1.407.

En fecha 17/10/2008, presentes los funcionarios actuantes en el domicilio fiscal de la firma personal ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT, R.L.F. V - 04578771-7, se procedió a la notificación de la Providencia N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA-0548-02 de fecha 13/10/2008, a través de la cual se solicita la documentación pertinente a los fines de efectuar el procedimiento de verificación de los deberes formales, y de esta manera, comprobar que el auxiliar de la administración aduanera mantiene las condiciones bajo las cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgó la autorización para actuar bajo la figura de Agente de Aduana. De igual manera, se requieren las siguientes Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) N° C23240 y C23241, ambas de fecha 28/03/2008; esto con el fin de verificar la respectiva documentación que soportan las mismas, y a su vez efectuar la debida investigación, en el sentido de que dicha mercancía, fue objeto de comiso según actas de comiso N° SNAT/INA/GCA/2008/PA-0191-A y N° SNAT/INA/GCA/2008/PA-0191-B, ambas de fecha 16/04/2008, motivado a la violación de los derechos de Propiedad Intelectual.

Los funcionarios actuantes proceden a realizar el Acta de Recepción N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-02 de fecha 17/10/2008, en la cual se deja evidencia de la no consignación de los siguientes recaudos: solvencia de carácter fiscal aduanero, listado de clientes, especificando R.I.F. y dirección, declaración Jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de la clave de seguridad, relación del personal autorizado para operar o transmitir a través del SIDUNEA++; y reporte de operaciones transmitidas a través del SIDUNEA++.

En fecha 17/10/2008, se levanta Acta Constancia N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-03, en la cual la representante de la Agencia de Aduanas ARRIJOJA LARA ESTHER MARITZA, se compromete a suministrar para el 24/10/2008, los siguientes recaudos: listado de clientes con R.I.F., direcciones y teléfonos; poder notariado para actuar en representación de Contreras Nieto María José con R.I.F. V-17.076.040-5; comunicación alcance con relación a la Exposición de motivos entregada en la Gerencia de Regímenes Aduaneros en la presente fecha con relación a la retención preventiva de los contenedores amparados bajo las Declaraciones Únicas de Aduanas D-C 23240 y D-C 23241, presentadas ante la Aduana Principal de Puerto Cabello.

En fecha 27/10/2008, los funcionarios actuantes realizan el Acta Constancia N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-03, a través de la cual se deja evidencia de la consignación de los documentos antes enumerados. En el mismo acto se le notifica a la ciudadana Esther Maritza Arrijoja Lara, boleta de entrevista N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-1589 de fecha 06/11/2008, suscrita por el ciudadano Elpidio Jesús Pérez Chirinos, en su carácter de Gerente de Control Aduanero de la Intendencia Nacional de Aduanas; mediante la cual se informa a la referida ciudadana que debe comparecer por ante la Gerencia de Control Aduanero en fecha 07/11/2008, a los fines de indagar sobre la información requerida con relación a las Declaraciones Únicas de Aduanas D-C 23240 y D-C 23241, presentadas ante la Aduana Principal de Puerto Cabello.

A través de memorándum SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-04 de fecha 08/04/2008, se solicitó al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas SENCAMER, la certificación de la constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado N° 0000368CI-51. El mencionado Servicio informó mediante Oficio N° DRT-018/2008 de fecha 23/04/2008, que la constancia se encontraba presentemente adulterada, puesto que el número de registro y número de hoja de seguridad al pie de la página no corresponden a la empresa CONTRERAS NIETO, MARIA JOSÉ, R.I.F. N° V. 17.076.040-5.

Según consulta efectuada a través de memorándum N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-04 de fecha 08/04/2008, al Estudio Antequera Parilli & Rodríguez, representantes de NIKE Internacional LTD y Timberland; se obtuvo que las mercancías (calzados) consignadas a CONTRERAS NIETO MARIA JOSÉ no se corresponden con los originales, por lo que debe tenerse como ilegítimas, por lo tanto se considera una violación a los derechos de Propiedad Intelectual.

En las declaraciones efectuadas por el representante legal de la referida agencia de aduanas, las cuales quedaron plasmadas en el Acta de Entrevista N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-01, de fecha 07/11/2008, se evidencia que la autorización para el ejercicio de funciones como agente de aduanas fue transferida a un particular para efectuar los trámites de las DUAS N° D-C 23240 y D-C 23241, ambas de fecha 28/03/2008, las cuales amparaban mercancías que violaba los derechos de propiedad intelectual del fabricante.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

MOTIVACIÓN

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 35 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la definición del Agente de Aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 35. El Agente de Aduanas es la persona autorizada por el Ministerio de Hacienda para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuenta de aquél que contrata sus servicios, en el tránsito de una operación o actividad aduanera.

Sin menoscabo de las responsabilidades, que según esta Ley corresponden al consignatario, exportador o residente de las mercancías, el agente de aduanas será responsable ante el fisco nacional, y ante su suplente por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión, debida o culpa en el ejercicio de sus funciones.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 137 señala:

"Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles. (Subrayado nuestro)

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Defensa (hoy Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece su artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7: la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocación de la autorización, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte de ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT, R.L.F. V - 04578771-7, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

La ciudadana ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA declaró en acta de entrevista N° SNAT/INA/GCA/DCP/PA/0548-01, de fecha 07/11/2008, que: "... El gozaba de mi entera confianza y debido a eso yo le otorgué el conocimiento de la clave de acceso al SIDUNEA++", tal y como consta en el acta de entrevista antes identificada, incorporada al expediente, por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes: (Omisiones). g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de las siguientes requisitos: (Omisiones)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada." (Subrayado nuestro)

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento."

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1) REVOCAR la autorización al Agente de Aduanas ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT, R.L.F. V - 04578771-7, registro N° 1407, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
- 2) ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT, R.L.F. V - 04578771-7.
- 3) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

Decreto N° 5.851 de fecha 22/08/2010 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO, PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS Y PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO N° 064
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS N° 113
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA N° 222

FECHA 19/08/2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su disposición transitoria cuarta, numeral 9 y en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 77, numerales 9, 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 11 numerales 2, 5, 10 y 11; 23 numerales 6 y 23 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; 1 numerales 2 y 17 del Decreto N° 7.481 de fecha 15 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010; 6, 12, 73, 74, 75, 76, 84, 88, 89, de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 17, 22, 23 numerales 14 y 27; 39, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 72 de la Ley de Transporte Terrestre; 88, 402 y 403 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre,

CONSIDERANDO

Que todos los vehículos que circulan a lo largo del territorio nacional, deben ser identificados a través de un Número de Identificación Vehicular (NIV), que caracteriza y particulariza de manera individual a cada uno de ellos, el cual debe ser configurado de acuerdo a las normas internacionalmente reconocidas y establecidas de carácter obligatorio y en virtud que éstas contienen los requisitos que deben ser cumplidos; siendo ello un requerimiento para el registro y matriculación de vehículos,

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer y definir procedimientos, metodologías, entes y órganos de la Administración Pública Nacional encargados de asignar, vigilar y salvaguardar adecuadamente la identidad de los vehículos que transitan y se comercializan en el país,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias el establecimiento de normas para el desarrollo de la industria Automotriz, mediante la cual se fomenta la incorporación, desarrollo y articulación masiva de actores industriales e instituciones vinculadas, lo cual contribuye a relacionar los ámbitos científicos y tecnológicos, con los diferentes sectores productivos del país; así como, la formulación de la Política Industrial y Automotriz, en lo relativo a la fabricación y ensamblaje de vehículos,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, la formulación de políticas relativas a la comercialización de vehículos; así como, la rectoría en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010, se adscribió al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y se le estableció entre sus competencias la rectoría en materia de transporte terrestre, con el objeto de verificar y controlar el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, velar por el cumplimiento de la legislación, normas y reglamentos técnicos aplicables, características técnicas, seguridad e identificación de vehículos terrestre en el ámbito nacional mediante la homologación vehicular, previa su comercialización, registro y circulación,

RESUELVEN

Artículo 1. La presente Reglamentación Técnica, tiene por objeto establecer los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV); así como, establecer los requisitos de contenido, estructura, especificaciones, localización, troquelado, marcado o estampado y fijación que debe reunir el Número de Identificación Vehicular (NIV), de todos los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semiremolques que sean fabricados o ensamblados en el territorio nacional o importados a la República Bolivariana de Venezuela.

El Número de Identificación Vehicular (NIV), describe de manera unívoca y obligatoria a cada vehículo que se fabrica, ensambla, importa y comercializa en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. A los efectos de la presente Reglamentación Técnica se entenderá por:

Año calendario: Es el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, de un mismo año.

Año de producción (fabricación): Es el año calendario, en el cual el vehículo es fabricado o ensamblado.

Autobús: Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre uno o dos planos horizontales, con un peso bruto vehicular igual o mayor de doce (12) toneladas, cuya distancia mínima entre ejes es de cinco (5) metros; por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor y la tripulación.

Automóvil: Vehículo a motor destinado al transporte de personas y cuya capacidad no es mayor a nueve (9) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

Bastidor: Estructura básica del chasis, conformado por dos largueros y travesaños y diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

Cabina (Habitáculo): Es la estructura cerrada o no, diseñada para ubicar y proteger los mandos del vehículo, aparato o máquina con asientos reservados para el conductor. Puede poseer asientos para pasajeros u otro personal auxiliar.

Camioneta: Vehículo a motor del tipo multipropósito debido a su configuración y distribución interna o del carrozado, el cual se divide en dos grandes segmentos: personas y mercancías; la primera concebida principalmente para el traslado de personas entre cinco (05) y dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor y la segunda principalmente concebida para el traslado o remolque de mercancías, con un peso bruto vehicular menor a 3.500 Kg y entre dos (02) y seis (06) puestos para pasajeros sentados incluyendo el conductor.

Camión: Vehículo a motor conformado por un chasis cabina o chasis doble cabina y un carrozado, diseñado para el transporte de mercancías que puede ser utilizado también para remolcar, con un peso bruto vehicular igual o mayor a 3.500 Kg. y por lo menos uno de los ejes ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda, también pueden ser de estructura autoportante (compacto), su diseño puede incluir una carrocería.

Camión tractor: Vehículo a motor diseñado para soportar y arrastrar la carga que le transmite un semiremolque por medio de la quinta rueda, por lo menos uno de los ejes ubicados en la parte trasera debe ser con doble rueda.

Carácter verificador: Consistente en un algoritmo, calculado por el fabricante o ensamblador y que tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Carrozado: Estructura montada sobre un vehículo incompleto, la cual define la tipología final del mismo para convertirse en un vehículo terminado.

Chasis: Estructura básica del vehículo compuesta por el bastidor con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga, que poseen elementos funcionales fijos, tales como el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas, (transmisión, componentes de la dirección, frenos, sistema de combustible, suspensión, ruedas y neumáticos) y diseñada para soportar la carrocería.

Chasis cabina: Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) para el conductor y/o pasajeros, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

Chasis doble cabina: Vehículo a motor compuesto por chasis y cabina (habitáculo) o cabina para el conductor y/o pasajeros, el cual posee más de una fila de asientos en el sentido de marcha del vehículo y al menos dos puertas ubicadas a cada lateral de la misma, carente de carrozado o equipos para servicios específicos, lo cual lo convierte en un vehículo incompleto.

Constancia de registro de producto: Documento expedido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), con la finalidad de otorgar un registro sobre los productos nacionales e importados, sujetos a Reglamentos Técnicos, el cual es indispensable para el desaduanamiento y comercialización en el territorio nacional.

Constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV): Documento emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), donde se da conformidad a la composición, estructura y contenido del Número de Identificación Vehicular (NIV) de las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de los mismos, conforme al contenido y lineamientos establecidos en la presente Reglamentación Técnica.

Descriptor del modelo de vehículo (DMV), conocido por sus siglas en Inglés como VDS: Segunda sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurado por números arábigos y letras latinas mayúsculas, que provee o describe la información sobre las características generales del vehículo.

Empresa ensambladora de vehículos: Persona jurídica domiciliada en el país y registrada ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, que ejecuta en el territorio nacional, bien en sus propias instalaciones o en la de terceros, un proceso productivo de armado de partes, piezas y componentes previamente manufacturados o semi manufacturados, para ensamblar vehículos totalmente terminados, listos para funcionar.

Empresa fabricante de vehículos: Persona jurídica, que elabora las partes de un vehículo y las ensambla completando un vehículo totalmente terminado y listo para funcionar en el territorio nacional.

Equipos para servicios específicos: Son los equipos o sistemas que con montaje fijo sobre los vehículos de carga, permiten prestar servicios específicos tales como: alzar, compactar, mezclar, perforar, regar, succionar, arrastrar vehículos, el transporte de mercancías y/o transportar vehículos armados nuevos en uno o dos niveles, entre otros.

Estampado: Dar forma a una plancha metálica, por medio de mecanismos de accionamiento manual o de una prensa (mecánica, neumática o hidráulica), que puede tener tamaño, forma y potencia muy variada o un molde, donde se da la forma del estampado requerido y donde está grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.

Estructura autoportante (Compacto): Está conformado por la propia carrocería, carece de bastidor o chasis y está integrada por bloques que convenientemente unidos forman un casco resistente en lugares adecuados se colocan refuerzos para la sujeción de los distintos elementos del vehículo.

Identificación individual del fabricante o ensamblador específico (IIF), conocido por sus siglas en Inglés como (IMF): Codificación complementaria al identificador mundial del fabricante o ensamblador utilizado para diferenciar a los fabricantes y ensambladores que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario.

Identificación individual del vehículo (IIV), conocido por sus siglas en Inglés como (VIS): Última sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), es una combinación estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas, solamente asignados por el fabricante o ensamblador para distinguir un vehículo de otro. En unión con el Descriptor del Modelo de Vehículo (DMV), garantiza la designación única para todos los vehículos producidos por un fabricante o ensamblador por un período de treinta (30) años.

Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF), conocido por sus siglas en Inglés como (WMI): Primera sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), estructurada por números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial.

Marcar: Trazar letras, números y dibujos por incidencia de un rayo, haz de luz específico u otro elemento que volatilice parte de éste o erosione la superficie.

Marcado: Fijar, destacar o poner en relieve algo por presión, donde la chapa se adapta a la forma del molde; se utilizan desde simples mecanismos de accionamiento manual hasta sofisticadas prensas mecánicas de gran potencia.

Material de ensamblaje importado para vehículos (MEIV): Conjunto constituido por partes, piezas y componentes, conjuntos y subconjuntos, importados, nuevos y sin uso, sin ensamblar entre sí, o con un grado de desensamble, de trabajo y de terminación preestablecidos, para la fabricación y ensamblaje nacional de productos definidos en el marco de las normas para el desarrollo de la industria automotriz a través de la suscripción de convenios entre el Ministerio del Poder Popular Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y las empresas interesadas establecidas nacionalmente.

Minibús: Vehículo a motor conformado por un módulo monovolumen, sobre un mismo plano horizontal, con un peso bruto vehicular menor a doce (12) toneladas, cuya distancia entre ejes es menor a cinco (5) metros, el eje ubicado en la parte trasera debe ser con doble rueda y una capacidad mayor a dieciséis (16) puestos para pasajeros sentados más el conductor o menor igual a treinta y dos (32) puestos para pasajeros sentados más el conductor.

Moto: Vehículo a motor diseñado para circular en no más de tres ruedas, posee un asiento para uso del conductor y acompañante, la rueda directriz es la delantera y su cilindrada es superior a cincuenta centímetros cúbicos (50cc).

Número de identificación vehicular (NIV), conocido por sus siglas en Inglés como (VIN): Combinación única de diecisiete (17) caracteres alfanuméricos, se estructura con números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente, conforme a las especificaciones de la presente Reglamentación Técnica, para efectos de identificación de un vehículo.

Peso Bruto Vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

Remolque: Vehículo carente de motor, con eje(s) delantero(s) y trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes y es remolcado por un vehículo a motor, por medio de un timón o sistema de enganche diferente a la quinta rueda.

Semiremolque: Vehículo carente de motor, con eje(s) trasero(s), cuyo peso total, incluyendo la carga, se apoya o transmite parcialmente al camión tractor que lo arrastra, su sistema de enganche es por intermedio de una quinta rueda.

Separador: Es aquel símbolo, carácter o límite físico, que puede ser utilizado para definir los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o separar las mismas del Número de Identificación Vehicular (NIV). Para los separadores no se deben utilizar los números arábigos o las letras latinas.

Troquelado: Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de un troquel, donde está grabado el dibujo que se desea acuñar en la chapa y que al dar un golpe seco sobre la misma queda grabado.

Vehículo: Conjunto fabricado o ensamblado de partes, piezas y componentes automotrices autopropulsado o no, destinado al transporte de personas o carga capaz de circular por vías terrestres.

Vehículo a motor: Los dotados de medios de propulsión, propios e independientes.

Vehículo antiguo: Vehículo que ha cumplido treinta y cinco (35) años y conserva sus especificaciones y características originales de fábrica, en cuanto a su presentación y funcionamiento.

Vehículo artillado: Vehículo diseñado específicamente para el traslado de personal y equipos policiales o militares y que posee de manera permanente blindaje y armamento de guerra.

Vehículo clásico o de colección: Vehículo que ha cumplido cincuenta (50) años y conserva sus especificaciones y características originales de fábrica, en cuanto a presentación y funcionamiento y además corresponde a marcas, modelos y series catalogados internacionalmente como tales.

Vehículo de uso exclusivo en competencias deportivas: Vehículo diseñado, adaptado o modificado, cuyo uso es exclusivo en circuitos cerrados y no pueden circular por vías terrestres públicas o privadas de uso público.

Vehículo incompleto: Se refiere al chasis, chasis cabina o chasis doble cabina, los cuales requieren de un proceso adicional de manufactura o ensamblaje para convertirse en un vehículo terminado.

Vehículo juguete: Son aquellos que teniendo forma de vehículos, son diseñados para el uso exclusivo de niños, niñas y adolescentes, en circuitos cerrados y vías privadas, los cuales no pueden circular por vías terrestres públicas y privadas de uso público.

Vehículo terminado: Vehículo listo para funcionar, el cual ha sido sometido a un proceso de verificación y validación, por la autoridad competente antes de ser comercializado y que cumple con la legislación aplicable.

Zona o lugar visible: Área que puede ser apreciada fácilmente, sin que para ello se deba desarmar o remover objetos, partes o piezas del vehículo o carrozado para su localización y visión.

Artículo 3. En el caso de un vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería, el fabricante del mismo debe mantener el Número de Identificación Vehicular (NIV) del vehículo incompleto y agregará al carrozado un serial que lo identifique de conformidad con el artículo dieciséis de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 4. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Reglamentación Técnica, los vehículos considerados como de tracción sangre, antiguos, clásicos o de colección, juguetes, artillados destinados a operaciones policiales y militares, los especialmente diseñados y fabricados para uso exclusivo en competencias deportivas.

También quedan exceptuados los equipos o maquinaria, agrícola, forestal, para el movimiento de tierra, la construcción y la explotación minera siempre y cuando su uso sea fuera de vías terrestres públicas o privadas de uso público, así como las declaradas por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), de conformidad con el artículo treinta y cuatro de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 5. Todo material de ensamblaje importado para vehículos (MEIV), sin importar su nivel o grado de ensamble o desensamble que ingrese al territorio nacional para un proceso productivo no puede tener troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 6. Todo vehículo, debe tener un Número de Identificación Vehicular (NIV), que será configurado, asignado, troquelado, marcado o estampado por el fabricante o ensamblador de acuerdo a la presente Reglamentación Técnica, en aquellos de fabricación o ensamblaje nacional deben colocarse antes de salir de la planta fabricante o ensambladora de vehículos y en los casos de vehículos a ser importados a la República Bolivariana de Venezuela, desde su origen. Todo vehículo incompleto que sea sometido a un proceso de fabricación de carrocería debe cumplir con el artículo tres de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 7. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se modificará o alterará:

1. El Número de Identificación Vehicular (NIV), troquelado, marcado o estampado;
2. La réplica (placa metálica o etiqueta) que contiene el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Luego que un vehículo sale de la planta fabricante o ensambladora de vehículos, no se le podrá realizar la sustitución total o parcial del bastidor o chasis, cabina (habitáculo) o de la estructura autoportante (compacto), que posean Número de Identificación Vehicular (NIV).

Quien altere, modifique o remueva el Número de Identificación Vehicular (NIV), es responsable de las sanciones administrativas, civiles y penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8. Queda prohibida la corrección física, del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

Artículo 9. Queda prohibida la importación o comercialización, de vehículos que posean errores en el troquelado, marcado o estampado, así como en la estructura y asignación del Número de Identificación Vehicular (NIV), producto o no de los procesos de producción del vehículo.

Artículo 10. Los vehículos a los que se les troquele, marque o estampe el Número de Identificación Vehicular (NIV), deben ser fabricados o ensamblados con partes, accesorios, piezas y componentes automotrices nuevos y sin uso.

Artículo 11. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar integrado por diecisiete (17) caracteres, utilizando para ello los lineamientos de la presente Reglamentación Técnica y solo los números arábigos y letras latinas en mayúscula, siguientes:

- 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
- A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z

Las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q no deben utilizarse.

El Número de Identificación Vehicular (NIV), estará compuesto por tres (3) secciones, conforme a la Tabla 1, prevista en la presente Reglamentación Técnica, la cual hace referencia a:

- **Primera sección:** Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF).
- **Segunda sección:** Descriptor del modelo de vehículo (DMV) y carácter verificador.
- **Tercera sección:** Identificación individual del vehículo (IIV).

Tabla 1.- Estructura General del Número de Identificación Vehicular (NIV):

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Sección	IMF Identificador mundial del fabricante o ensamblador			DMV Descriptor del vehículo y carácter verificador					IIV Identificación individual del vehículo								

Artículo 12. La primera sección tiene por objeto, identificar mundialmente al fabricante o ensamblador de vehículos, el cual consta de tres (3) caracteres, que ocupan las posiciones del uno (1) al tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Esta sección será asignada conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas, por el Ministerio del Poder para Popular Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que a tales efectos se establezcan y de acuerdo a los siguientes parámetros, los cuales definirán el alcance de uso del mismo:

1. Línea(s), de producción;
2. Volumen de producción anual;
3. Marca a utilizar en los vehículos;
4. Clase o Tipo de vehículos a ser fabricados o ensamblados, cubiertos por el(os) código(s) asignado(s);
5. Dirección completa de ubicación física de la planta fabricante o ensambladora;
6. Nombre o razón social de la empresa fabricante o ensambladora;
7. Referencia del otorgamiento: primera vez, actualización de datos o suspensión.

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, mantendrá un registro de las empresas, a las cuales se les haya asignado el Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y podrá suspenderlas o cancelarlas de dicho registro cuando las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento se modifiquen.

Artículo 13. El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, podrá ser suspendido del registro cuando:

1. La empresa deje de fabricar o ensamblar los vehículos señalados dentro del alcance, para la cual se asignó;
2. El objeto de la empresa cambie de forma tal que le impida fabricar o ensamblar los vehículos establecidos en el alcance, para la cual se asignó;
3. La empresa fabrique o ensamble otros vehículos fuera del alcance, para la cual se asignó;
4. La empresa no cumpla los lineamientos de la presente Reglamentación Técnica.

El Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF), otorgado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias no podrá ser asignado a otro fabricante o ensamblador. Para aquellos casos donde un fabricante o ensamblador, se fusione, sea adquirido por otra empresa, cambie la razón social o modifique las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del Identificador mundial del fabricante o ensamblador (IMF), la empresa debe solicitar pronunciamiento al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quien determinará si es necesaria la actualización, suspensión o asignación de un nuevo código, según sea el caso.

Artículo 14. Las empresas que comercialicen, requieran adquirir o posean maquinarias o herramientas para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), deben solicitar el correspondiente registro, autorización y número de control por cada instrumento, el cual será emitido por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, dicho registro tendrá al menos las características técnicas de las máquinas y herramientas, lugar de ubicación e información de sus propietarios, el uso de las mismas y demás características y requisitos, establecidos a tal fin.

Artículo 15. De conformidad con los artículos once y doce de la presente Reglamentación Técnica, todo fabricante o ensamblador debe informar por escrito al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), el último Número de Identificación Vehicular (NIV) utilizado por Marca, Modelo y Versión y al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, la ubicación física, estado y destino final de las máquinas y herramientas, utilizadas en el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuando deje de utilizar por cuenta propia o a solicitud del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF).

Artículo 16. Las empresas nacionales fabricantes de carrocerías sobre vehículos incompletos, deben identificar el carrozado con un serial cuyas características, dimensiones, ubicación, contenido y requisitos de obtención serán definidas conforme a las directrices y estructura que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 17. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, establecerá los requisitos de obtención, campo de aplicación, características, dimensiones, ubicación y contenido del serial de identificación de partes y piezas, a ser utilizado por las empresas nacionales que las fabrican.

Artículo 18. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, informará al final de cada año calendario, a la agencia u organismo internacional custodio del archivo maestro de la información de los Identificadores Mundiales del Fabricante o Ensamblador (IMF), los asignados en la República Bolivariana de Venezuela, de igual modo notificará cuando se suspenda un código previamente asignado y las razones que dieron lugar a la misma.

Artículo 19. La primera sección contendrá el desglose y características del Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) y consta de tres (3) caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno (1) a tres (3) del Número de Identificación Vehicular (NIV);

1. **Primera posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un área geográfica. Se puede asignar más de un carácter a una misma área, basándose en las necesidades geográficas.

Tabla 2.- (solo de carácter informativo)

Rango de Caracteres Desde - Hasta	Continente o Región
A-M	África
J-R	Asia
S-Z	Europa
1-5	Norte América
6 y 7	Oceanía
8, 9 y 0	Sur América

2. **Segunda posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un país en una determinada área geográfica. Puede ser asignado más de un carácter a un país basado en sus necesidades. Es necesario utilizar la combinación del primer y segundo carácter para asegurar una identificación única del país.

Para las posiciones uno (1) y dos (2) del presente artículo, la República Bolivariana de Venezuela posee asignado cinco (05) combinaciones de dos (02) caracteres cada uno, las cuales fueron asignadas por el organismo internacional responsable, basado en necesidades anticipadas, ver Tabla 3.

Tabla 3.- (solo de carácter informativo)

Carácter	Continente o Región	Combinación de Caracteres	País
8	Sur América	8X, 8Y, 8Z, 81, 82	Venezuela

3. **Tercera posición:** Números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente, que designa a un fabricante o ensamblador específico.

El Número arábigo nueve (9) en esta posición debe ser utilizado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, para identificar a los fabricantes o ensambladores que producen menos de quinientos (500) vehículos por año calendario; y los caracteres de las posiciones doce (12), trece (13) y catorce (14) deben ser utilizados para identificar individualmente al fabricante o ensamblador específico (IIF), conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos.

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias debe utilizar la combinación del primer, segundo y tercer carácter para asegurar una identificación única a un fabricante o ensamblador nacional específico, debiendo establecer las combinaciones posibles y el procedimiento de asignación.

Artículo 20. La segunda sección contendrá la información que describe las características específicas del vehículo y consta de seis (6) caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro (4) a nueve (9) del Número de Identificación Vehicular (NIV); los caracteres y su secuencia las determinará el fabricante o ensamblador, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

- MOTO:** Tipo de moto, línea o modelo, sistema de frenos, tipo de motor, cilindrada;
- AUTOMÓVIL:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de seguridad o configuración de ejes;
- CAMIONETA:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, peso bruto vehicular, sistema de seguridad o configuración de ejes;
- CAMIÓN:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de chasis, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o configuración de ejes, peso bruto vehicular;
- MINIBÚS y AUTOBÚS:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de carrocería, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto vehicular;
- REMOLQUE y SEMIREMOLQUE:** Tipo de carrocería, largo, configuración de ejes;
- VEHÍCULO INCOMPLETO:** Línea o modelo, serie o versión, tipo de cabina, tipo de motor, sistema de frenos o peso bruto vehicular.

El noveno (9) carácter se denomina carácter verificador y tiene por objeto constatar la veracidad del Número de Identificación Vehicular (NIV) y su aplicación es de carácter obligatorio. Este carácter verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 4.- (solo de carácter informativo)

Posición dentro del NIV	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
NIV a verificar																	
1. Valores de la tabla																	
2. Multiplicador constante	8	7	6	5	4	3	2	10	0	9	8	7	6	5	4	3	2
3. Resultado 1																	
4. Suma de todos los resultados																	
5. Dividido por 11																	
6. Residuo de la división																	

- Cada número arábigo tendrá el valor matemático que representa; cuando se trate de letras latinas se le asignará el valor indicado en la Tabla 5.
- Seguidamente se procederá a multiplicar los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 6.
- Posteriormente se procederá a sumar los valores obtenidos.
- El total de los valores obtenidos será dividido entre 11.
- El decimal del resultado, conforme al punto anterior, es el carácter verificador según lo establecido en la Tabla 7.

Tabla 5.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

A=1	J=1	Y=3
B=2	K=2	Z=4
C=3	L=3	
D=4	M=4	W=6
E=5	N=5	X=7
F=6	P=7	Y=8
G=7	R=8	Z=9
H=8	S=2	

Tabla 6.- Factor por el que se debe multiplicar los valores de cada carácter

1era posición por 8	10ma posición por 9
2da posición por 7	11va posición por 8
3ra posición por 6	12da posición por 7
4ta posición por 5	13ra posición por 6
5ta posición por 4	14ta posición por 5
6ta posición por 3	15ta posición por 4
7ma posición por 2	16ta posición por 3
8va posición por 10	17ma posición por 2
9na (dígito verificador)	

Tabla 7.- Carácter verificador

Si el decimal del resultado es	El dígito de verificación es
.09	1
.18	2
.27	3
.36	4
.45	5
.54	6
.63	7
.72	8
.81	9
.90	X
.00	0

Artículo 21. La tercera sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho (8) caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez (10) a diecisiete (17) del Número de Identificación Vehicular (NIV).

El primer carácter de esta sección, correspondiente a la décima (10) posición y hace referencia unívoca y obligatoria al año de producción (fabricación) del vehículo, de acuerdo con la Tabla 8.

El número cero (0) y las letras CH, I, LL, Ñ, O, Q, U y Z no se deben utilizar para la asignación del año de producción (fabricación).

Tabla 8.- Caracteres empleados en la designación del año de producción (fabricación).

Año de producción (fabricación)	Carácter	Año de producción (fabricación)	Carácter
2000	Y	2015	F
2001	1	2016	G
2002	2	2017	H
2003	3	2018	J
2004	4	2019	K
2005	5	2020	L
2006	6	2021	M
2007	7	2022	N
2008	8	2023	P
2009	9	2024	R
2010	A	2025	S
2011	B	2026	T
2012	C	2027	V
2013	D	2028	W
2014	E	2029	X

La posición undécima (11) hace referencia a la localización geográfica de la planta; en el caso de los fabricantes o ensambladores establecidos en la República Bolivariana de Venezuela utilizarán los caracteres de la Tabla 9.

Tabla 9.- Carácter de localización de la planta.

Descripción	Carácter	Descripción	Carácter
Distrito Capital	A	Miranda	M
Anzoátegui	B	Monagas	N
Apure	C	Nueva Esparta	Z
Aragua	D	Portuguesa	P
Barinas	E	Sucre	R
Bolívar	F	Táchira	S
Carabobo	G	Trujillo	T
Cojedes	H	Yaracuy	U
Falcón	Z	Zulia	V
Guárico	J	Vargas	W
Lara	K	Amazonas	X
Mérida	L	Delta Amacuro	Y

Los últimos seis (06) caracteres corresponden al correlativo consecutivo ascendente del vehículo, ver Tabla 10.

- Cuando se trata de un fabricante o ensamblador igual o mayor a quinientos (500) vehículos por año calendario debe poseer la siguiente estructura, los dos (2) primeros caracteres son alfanuméricos y los cuatro (4) últimos son numéricos, ver Tabla 11.
- Cuando el fabricante o ensamblador produce menos de quinientos (500) vehículos por año calendario, los últimos tres (3) caracteres son numéricos y corresponden a la serie consecutiva ascendente del vehículo, ver Tabla 11.
- Para ambos casos, a partir del día primero (1) de enero de cada año calendario, la serie consecutiva ascendente del vehículo debe comenzar en uno (1), ver Tabla 11.

Tabla 10.- Composición referencial del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
>= 500 vehículos / año	Identificador mundial del fabricante o ensamblador - IIF	Características específicas del vehículo	Carácter verificador	Año	Código de planta	Alfanumérico	Número secuencial										
< 500 vehículos / año	Identificador mundial del fabricante o ensamblador - IIF	Características específicas del vehículo	Carácter verificador	Año	Código de planta	Identificador individual del fabricante o ensamblador - IIF	Número secuencial										
Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17

Tabla 11.- Composición referencial del tipo de carácter a utilizar según su ubicación en el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
>= 500 vehículos / año	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ
< 500 vehículos / año	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ	Δ
Posición	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17

Nota: Δ = Caracteres del tipo números arábigos y letras latinas en mayúscula solamente.
□ = Solo caracteres del tipo números arábigos.

Artículo 22. El Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe troquelar, marcar o estampar directamente sobre el bastidor o chasis y en el caso de vehículos de estructura autoportante (compacto) en un componente inamovible, en ambos casos con un alto grado de dificultad para su remoción o reemplazo, a través de procedimientos que garanticen su permanencia durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

El lugar donde sea troquelado, marcado o estampado el Número de Identificación Vehicular (NIV), debe poseer un tratamiento contra la corrosión o la intemperie según sea el caso, con el fin de minimizar o reducir el riesgo de destrucción o pérdida del mismo.

Próximo a la ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) del bastidor o chasis o estructura autoportante (Compacto), se debe colocar en una rotulación que contraste con el fondo, el siguiente mensaje en idioma castellano "Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)", también es permitido la utilización de sólo el pictograma que describa la prohibición o una combinación de ambas rotulaciones, ver Figura N° 2.

Artículo 23. El Número de Identificación Vehicular (NIV), troquelado, marcado o estampado en el vehículo, debe ser presentado en una o dos líneas, sin espacios en blanco entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección se debe solapar. Los límites de comienzo y finalización de las diferentes secciones o línea (s) del Número de Identificación Vehicular (NIV) deben indicarse con un separador.

En el caso de las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos, ubicadas en el territorio nacional, así como las empresas ensambladoras en instalación que hayan firmado convenio de ensamblaje ante el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, deben realizar el troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), en la República Bolivariana de Venezuela.

Todo fabricante o ensamblador de quinientos (500) o más vehículos por año calendario debe realizar el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV), por medios mecánicos o automatizados con la finalidad de disminuir o eliminar el error en la colocación del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 24. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe estar ubicado del lado derecho del vehículo y en una zona o lugar visible de ser posible en la mitad delantera, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento (Ver Figura 1)

Queda prohibida la colocación del Número de Identificación Vehicular (NIV), en el frontal del vehículo.

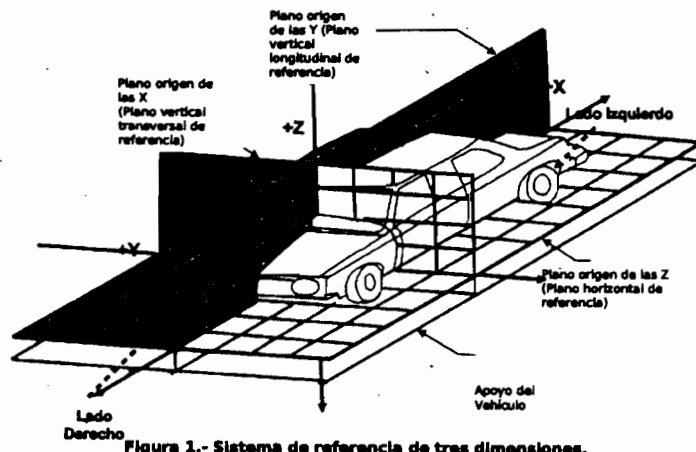


Figura 1.- Sistema de referencia de tres dimensiones.

Nota: El sistema de referencia de tres dimensiones se usa para determinar la posición de cualquier punto en el vehículo de conformidad con la norma ISO 4130. Este sistema referencial es aplicable a todo vehículo.

La ubicación física del Número de Identificación Vehicular (NIV) visible, utilizada por el fabricante o ensamblador del vehículo debe estar descrita de forma clara en el manual del propietario del vehículo, así como las indicaciones de "Prohibido cubrir, pintar, soldar, cortar, perforar, alterar o remover el Número de Identificación Vehicular (NIV)". (Ver figura 2)



Figura 2.- Imagen de referencia sobre la prohibición expresa antes mencionada.

Artículo 25. El Número de Identificación Vehicular (NIV), debe replicarse en el lateral izquierdo del vehículo, utilizando como punto de referencia al conductor ocupando su asiento. Esta réplica se debe realizar troquelando, marcando o estampando sobre una placa metálica o una etiqueta independiente (con micro impresiones de seguridad o del tipo marca de agua u otra característica visible solo con luz ultra violeta), el Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme a las especificaciones de la presente Reglamentación Técnica, de manera tal que no pueda removerse sin ser destruida o sea su alteración.

La réplica del Número de Identificación Vehicular (NIV), debe ubicarse en un componente inamovible, en una zona o lugar visible y de fácil lectura según lo siguiente:

1. En moto, sobre el cuadro de la misma.
2. En automóvil y camioneta, en el área de colocación del tablero del vehículo, adyacente al "Paral A" del parabrisas, permitiendo su fácil lectura desde el exterior del vehículo. (Ver Figura 3)
3. En camión, minibus y autobús la que mejor se ajuste de las siguientes opciones:

- a) En el área denominada tablero del vehículo, adyacente al "Paral A" del parabrisas, permitiendo su fácil lectura desde el exterior del vehículo, ver Figura 3;
 - b) O Sobre o próximo al "Paral B" de la Cabina (Habitáculo) de conducción del vehículo. (Ver Figura 3)
4. En el caso de vehículos incompletos que sean sometidos a un proceso de fabricación de carrocería para ser convertidos en minibus y autobuses, el fabricante del carrozado debe cumplir con los numerales anteriores, con el artículo tres de la presente Reglamentación Técnica y los lineamientos preestablecidos por la empresa fabricante o ensambladora del vehículo incompleto, los cuales deben estar ajustados a la presente Reglamentación Técnica.
 5. El fabricante o ensamblador proveedor de un vehículo incompleto deberá suministrar a quien lo termine la réplica del Número de Identificación Vehicular (NIV), para que sea colocado en el vehículo terminado en atención a las prácticas antes señaladas.
 6. En remolque en un área adyacente o próxima al timón, al eje delantero o al eje central delantero según sea el caso;
 7. En semiremolque en un área adyacente o próxima al soporte o pie de apoyo delantero.

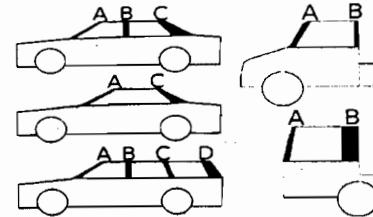


Figura 3.- Sistema de referencia sobre ubicación física de los paralelas en un vehículo.

Artículo 26. El Número de Identificación Vehicular (NIV), se presentará en los documentos impresos o electrónicos en una sola línea continua, sin espacios en blanco o separadores entre los caracteres o secciones que lo conforman, de igual forma ningún carácter o sección del Número de Identificación Vehicular (NIV), se debe solapar o estar cubierto de forma permanente, esta disposición aplica también para la placa metálica o etiqueta independiente colocadas en el vehículo.

Artículo 27. La altura y profundidad de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente del Número de Identificación Vehicular (NIV), deben ser las indicadas a continuación:

1. Para el troquelado, marcado o estampado que se realiza directamente sobre una parte integral o pieza estructural sólida de los vehículos a motor, vehículos incompletos, remolques y semiremolques, la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente debe ser de siete milímetros (7mm), como mínimo, este numeral no aplica a moto;
2. Para el troquelado, marcado o estampado directamente sobre una parte integral o pieza estructural sólida de las motos y para la placa metálica o etiqueta, la altura de los números arábigos y letras latinas mayúsculas debe ser de cuatro milímetros (4mm), como mínimo;
3. Para todos los casos la profundidad será de cero punto dos milímetros (0.2mm), como mínimo; no aplica a la etiqueta independiente.

Artículo 28. Los caracteres del Número de Identificación Vehicular (NIV), se deben troquelar, marcar o estampar de tal manera que sean claramente legibles, duraderos y difícilmente alterables, conforme a las siguientes prácticas internacionalmente reconocidas para estos casos:

1. **Alto relieve:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, sobresale de la superficie estampada;
2. **Bajo relieve:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, no sobresalen de la superficie estampada;
3. **Punto de aguja:** Cuando el troquelado, marcado o estampado, se realiza por una serie de puntos unidos entre sí o separados, los cuales conforman a los números arábigos y letras latinas mayúsculas solamente.

Artículo 29. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Reglamentación Técnica, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), en el ámbito de sus competencias, podrán realizar inspecciones y controles, en los recintos y zonas aduanales, almacenes privados de acopio, fábricas, carroceras, ensambladoras, empresas importadoras, comercializadoras, establecimientos comerciales y a los vehículos.

Artículo 30. La evaluación de la conformidad y verificación de la presente Reglamentación Técnica se llevará a cabo por personas adscritas al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT).

Artículo 31. Todo fabricante, ensamblador o importador de vehículos, debe proporcionar al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, información sobre la composición, el significado de cada uno de los caracteres contenidos en el Número de Identificación Vehicular (NIV) y su ubicación, por marca, modelo y fuente de origen, según los formatos y lineamientos establecidos a tal fin, respaldado con un documento oficial emitido por la empresa fabricante o ensambladora en original o copia fiel al original, debidamente legalizada o apostillada en el país de fabricación o ensamblaje (origen), en caso de no estar en idioma castellano deberá presentar la respectiva traducción oficial al castellano, así como los demás requisitos establecidos para estos casos, con la finalidad de solicitar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con la presente Reglamentación Técnica. Esta información deberá ser entregada en copia ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia Tecnología e Industrias Intermedias.

La entrega de los documentos antes señalados se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles antes de la importación de los vehículos.

Para el caso de vehículos fabricados o ensamblados en el territorio nacional, se debe realizar esta entrega en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles antes de su salida de planta.

De existir cambios o alteraciones en la información inicialmente suministrada, la empresa fabricante, ensamblador o importador de vehículos, responsable, deberá notificarlos por escrito a los entes gubernamentales señalados en este artículo.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente autorizado para otorgar la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), conforme con la presente Reglamentación Técnica.

La constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), deberá ser presentada ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), como requisito previo a la obtención de lo establecido en el artículo treinta y tres de la presente Reglamentación Técnica.

El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, exigirá la constancia de cumplimiento sobre la composición y ubicación del Número de Identificación Vehicular (NIV), emitida por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), como requisito previo al otorgamiento, suscripción o actualización de convenios de ensamble, (para aquellas empresas constituidas y con Identificador Mundial del Fabricante o Ensamblador (IMF) asignado).

Artículo 33. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), emitirá una Constancia de Registro de Número de Identificación de Vehículo (NIV), siguiendo las disposiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 34. El Ministerio del Poder Popular las Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), es el ente competente para determinar la tipología final de los vehículos, así como para resolver las controversias cuando existan dudas sobre su clasificación o sobre el campo de aplicación de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 35. Todo vehículo objeto de la presente Reglamentación Técnica debe tener troquelado, marcado o estampado, en un lugar oculto determinado por el fabricante o ensamblador, el Número de Identificación Vehicular (NIV), un algoritmo derivado del mismo u otro número de control interno establecido por el fabricante o ensamblador, el cual debe estar relacionado directamente con el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 36. El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER) y el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), sancionarán a los fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores de vehículos de conformidad con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad y la Ley de Transporte Terrestre en caso de incumplimiento de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 37. El Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, hará seguimiento y evaluará en las empresas fabricantes, ensambladoras y carroceras de vehículos nacionales la metodología utilizada para el proceso de troquelado, marcado o estampado del Número de Identificación Vehicular (NIV).

Artículo 38. Los requerimientos establecidos en la presente Reglamentación Técnica, son de obligatorio cumplimiento para todos los vehículos año modelo y/o año de producción (fabricación) dos mil doce (2012) y subsiguientes.

Artículo 39. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a los fines de coadyuvar en el control de la presente Reglamentación Técnica notificará, a las empresas fabricantes, ensambladoras, e importadoras de vehículos, la obligación de colocar en el certificado de origen de los vehículos que comercializan el Número de Identificación Vehicular (NIV).

Asimismo, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), incluirá el Número de Identificación Vehicular (NIV), en el Certificado de Registro, Certificado de Circulación y en todas las revisiones que se realizan a todo vehículo objeto de la presente Reglamentación Técnica. Se debe destacar, que para los casos de vehículos fabricados y ensamblados en años anteriores al 2012, se colocarán en los espacios de Serial Chasis y Serial Carrocería, los caracteres que les correspondan, cuando aplique.

Por el contrario, en los casos de vehículos fabricados y ensamblados a partir del año 2012, en los campos de Serial Chasis y Serial Carrocería colocará los caracteres "N/A" equivalente a No Aplica.

De igual forma, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas (SENCAMER), el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y demás personas naturales o jurídicas públicas o privadas ajustarán de manera inmediata sus sistemas informáticos y procedimientos internos de funcionamiento al contenido de la presente Reglamentación Técnica.

Artículo 40. Se derogan las Resoluciones N° 0061 de fecha 04 de febrero de 2002, emanada del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.386, en fecha 18 de febrero de 2002, N° 470 de fecha 24 de agosto de 1999, del Ministerio de Industrias y Comercio publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.780, el 06 de septiembre de 1999. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deben ajustar al contenido de la presente Reglamentación Técnica todo documento donde se citen las resoluciones derogadas.

Artículo 41. La presente Reglamentación Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RICHARD CANAN
Ministro del Poder Popular para el Comercio

ABDOLLAH EL AISSAMI
Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia

RICARDO MENÉNDEZ
Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 AGO 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015029

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Personal Militar abajo mencionado para integrar la "JUNTA RESPONSABLE DE LA TRANSFERENCIA DE LAS NOMINAS DE PAGO DEL PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LOS COMPONENTES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA", por el lapso de tres (03) meses a partir de la publicación del presente acto administrativo:

- General de Brigada **DESTER BRYAN RODRÍGUEZ**, C.I. N° 6.414.928, Presidente.
- Coronel **LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, C.I. N° 6.631.797, Integrante por el Componente Ejército Bolivariano.
- Teniente Coronel **CARLOS RAÚL CARMONA SALAZAR**, C.I. N° 10.198.136, Integrante por el Componente Aviación Militar Bolivariana.
- Teniente Coronel **LUIS ALIRIO GONZÁLEZ MARRÓN**, C.I. N° 9.294.460, Integrante por el Componente Guardia Nacional Bolivariana.
- Capitán de Corbeta **AURA ROXANA HERNÁNDEZ COTE**, C.I. N° 10.968.130, Integrante por el Componente Armada Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



CARLOS JOSÉ MATÍ FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 41 CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2010

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se designa al ciudadano **JUAN RAMÓN ECHEVERRÍA AMARO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.951.428, como Director de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del Veinticinco (25) de agosto de 2010.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y

documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y publíquese.
MARIA FERNANDA SANCHEZ CABRERA
 PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
 DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO **1145** **28 DE** AGO. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **LUISA ALEXANDRA SALAZAR BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.802.726, para ocupar el cargo de **Directora General Encargada (E)** de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud, quien deberá cumplir fiel y cabalmente las funciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 2. Se delega en la ciudadana **LUISA ALEXANDRA SALAZAR BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.802.726, en su carácter de **Directora General Encargada (E)** de la Oficina de Recursos Humanos, del Ministerio del Poder Popular para la Salud, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- 1.- La correspondencia dirigida a las Direcciones y Dependencias del Despacho, relacionadas con las funciones de Recursos Humanos.
- 2.- La tramitación ante los organismos competentes de todo lo relacionado con las prestaciones sociales del personal empleado y obrero.
- 3.- La tramitación de las calificaciones de despido del personal obrero ante la Inspectoría del Trabajo.
- 4.- Traslados, compensaciones y demás movimientos de personal, previa aprobación del Ministro o Ministra.
- 5.- Los actos y notificaciones correspondientes a las jubilaciones del personal empleado y obrero.
- 6.- La correspondencia dirigida al Viceministerio de Planificación y Desarrollo Institucional, a la Dirección del Despacho y otras Direcciones del Ministerio, sobre asuntos concernientes al personal del Ministerio.
- 7.- Permisos remunerados o no remunerados, gremiales, sindicales, suspensiones con o sin goce de sueldo y sus respectivas revocatorias, previa aprobación del Ministro o Ministra.
- 8.- Todo lo relacionado con el presupuesto y planes organizativos de Recursos Humanos.

- 9.- Todo lo relacionado con el Registro de Asignación de Cargos.
- 10.- Evaluación de desempeño del personal empleado y obrero.
- 11.- Transferencias, ascensos y comisiones de servicio.
- 12.- Constancias de Trabajo.
- 13.- Certificado de Antecedentes de Servicios.
- 14.- Certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanadas de la Oficina de Recursos Humanos.
- 15.- Nominas del personal empleado y obrero del Ministerio, así como la apertura de cuentas a jubilados y todo lo relacionado con la ordenación de pagos.
- 16.- Constancias de vacaciones.
- 17.- Elaboración de los contratos de trabajo y su rescisión, previa aprobación del Ministro o Ministra.
- 18.- Traspasos presupuestarios de las partidas correspondientes a gastos de personal.
- 19.- Aceptación de las renunciaciones del personal empleado y obrero.
- 20.- La firma de los movimientos del personal FP-020 y FP-023, que requieran ser tramitados ante el Viceministerio de Planificación y Desarrollo Institucional.
- 21.- Las notificaciones de los actos administrativos de designación, remoción y retiro de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.
- 22.- Nombramiento del personal empleado y obrero.
- 23.- Contratos de trabajo y su rescisión.
- 24.- Las designaciones, remociones y retiros de los funcionarios en las Direcciones de Línea, Jefatura de División y de Unidad.

ARTÍCULO 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4. El (la) Ministro (a) del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro (a), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7. Se delega en el (la) Director (a) General del Despacho, la juramentación de ley.

ARTÍCULO 8. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
 Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 16 AGO 2010

200° y 151°

No. 3439

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar a la ciudadana GABRIELA AGUIRRE KOCH, titular de la cédula de identidad No. 18.199.179, como Director (E), en la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT., Código de Nómina No. 38, Grado 99, adscrita a la Dirección General del Despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, vigente a partir de su notificación, mientras dure el descanso pre y post natal de la titular del cargo ciudadana María Lucrecia Hernández, portadora de la cédula de identidad No. 26.783.758. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA GILLESPIE
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 80 CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana JORGELINA CHIRINO CHIRINOS, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.958.319, como Coordinadora Encargada de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 03 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 82 CARACAS, 03 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana TANIA DEL VALLE FERNÁNDEZ DE FALCÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.114.722, como Directora de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 03 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 91 CARACAS, 12 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano LUIS JOSÉ NATERA, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.891.317, como Coordinador Regional de Inspecciones, adscrito a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) Bolívar del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 12 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 78 CARACAS, 19 DE JULIO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana CARMEN ESTHER REINOSO PALMA, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.976.459, como Coordinadora (Encargada) del Servicio de Seguridad y Salud del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL)

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 19 de julio de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 81 CARACAS, 05 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana YAMILA ESTELA BONILLA LÓPEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.200.496, como Coordinadora de Operaciones, adscrita a la Oficina de Relaciones Interinstitucionales del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 05 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 83 CARACAS, 20 DE JULIO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana MARÍA JOSÉ MARQUEZ HERNÁNDEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.688.040, como Coordinadora Encargada de la Coordinación Técnica, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 20 de julio de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 84 CARACAS, 19 DE JULIO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana GLORIMAR ALEJANDRA MENDOZA CADENAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.338.284, como Jefe de la Unidad de Sanción de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) Aragua del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 19 de julio de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 85 CARACAS, 06 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano RAMIRO PETIT GARCIA, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.289.661, como Coordinador (E) Regional Médico, adscrito a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) Bolívar del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 06 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 86 CARACAS, 02 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano SONNY JAMES OJEDA PINO, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.516.143, como Jefe de la Unidad de Sanción, adscrito a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores de la (Diresat) Bolívar del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 02 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 88 CARACAS, 11 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano LUIS EDUARDO CARRERA MACHADO, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.484.606, como Director de la Oficina de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 11 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 89 CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano SIMÓN ANTONIO FLORES, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.506.757, como Director (Encargado) de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) Guárico del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos desde el 09 de agosto hasta el 20 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 90 CARACAS, 11 DE AGOSTO DE 2010. AÑOS 200 Y 151.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.236, de fecha 28 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana MARÍA IRINA FANEITE PAZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.349.536, como Directora (Encargada) de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) Falcón del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 11 de agosto de 2.010.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución No. 120 de fecha 10 de diciembre de 2.009
Gaceta Oficial 39.325 de fecha 10 de diciembre de 2.009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12 AGO 2010

N° 134

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 60, 63, y los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo,

CONSIDERANDO

Que las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos estarán dirigidas primordialmente al desarrollo nacional, mediante el aprovechamiento intensivo y eficiente de tales sustancias, como

combustible para uso doméstico o industrial, como materia prima a los fines de su industrialización y para su eventual exportación en cualquiera de sus fases, atendiendo a la defensa y uso racional del recurso y a la conservación, protección y preservación del ambiente

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, administrar mejor dichos recursos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 171 de fecha 26 de octubre de 2009, publicada en Gaceta Oficial N° 39.296 de fecha 30 de octubre de 2009, se actualizó y oficializó como reservas probadas de hidrocarburos gaseosos existentes en nuestro país al cierre del 31 de diciembre de 2008, la cantidad de 176.014.636 MMPCN,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar 5.263.207 MMPCN de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2. A la cantidad total de las reservas probadas se dedujo la producción anual fiscalizada, a fin de obtener el balance de reservas probadas remanentes al cierre del año 2009.

ARTÍCULO 3. Actualizar y oficializar como reservas probadas totales de hidrocarburos gaseosos existentes en el país al cierre del 31 de diciembre de 2009, la cantidad de 178.867.065 MMPCN.

ARTÍCULO 4. Las reservas probadas totales de hidrocarburos gaseosos establecidas en la presente resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 AGO 2010

Nº 135

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 63 y los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos estarán dirigidas primordialmente al desarrollo nacional, mediante el aprovechamiento intensivo y eficiente de tales sustancias, como combustible para uso doméstico o industrial, como materia prima a los fines de su industrialización y para su eventual exportación en cualquiera de sus fases, atendiendo a la defensa y uso racional del recurso y a la conservación, protección y preservación del ambiente,

CONSIDERANDO

Que el primer gran objetivo de la Revolución Gasífera es garantizar el suministro de gas al mercado interno, destinando este rubro al plan de gas vehicular, al proyecto de gasificación de las ciudades, al desarrollo de la petroquímica y al proyecto termoelectrico, entre otros, para contribuir al desarrollo integral de nuestro país; así como aumentar las reservas de gas a nivel nacional, reforzando el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que se han venido realizando perforaciones de pozos Costa Afuera en el occidente del país, específicamente en el área del Proyecto Rafael Urdaneta, Bloque Cardón IV, cuyos resultados de reinterpretación geológica y de parámetros petrofísicos obtenidos, determinan un incremento progresivo de las reservas probadas de hidrocarburos gaseosos existentes en el país, reservas de gas que deben ser actualizadas y oficializadas en función de la mejor administración de estos recursos naturales con lo cual se refuerza el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 134 de fecha 12 de agosto de 2010, se actualizó y oficializó como reservas probadas de hidrocarburos gaseosos existentes en el país al 31 de diciembre de 2009, la cantidad de 178.867.065 MMPCN,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar **6.374.999 MMPCN** de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos no asociados, al 02 de junio de 2010, provenientes del bloque Cardón IV, Proyecto Rafael Urdaneta.

ARTÍCULO 2. Actualizar y oficializar como reservas probadas totales de hidrocarburos gaseosos existentes en el país al 02 de junio de 2010, la cantidad de **185.242.064 MMPCN**.

ARTÍCULO 3. Las reservas probadas totales de hidrocarburos gaseosos establecidas en la presente resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos gaseosos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
200° y 151°

Municipio Libertador, 25 de Agosto del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado IVETTE MARGARITA LOPEZ RUIZ IPSA N.: 96700, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 38, TOMO -254-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: GILBERTO ANTONIO LUNA ROJAS, C.I: V-5.426.114. Abogado Revisor: SORAYA DE LA CONCEPCION GIL CARPIO

Registrador Mercantil Segundo
FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
PETROQUIMICA DE VENEZUELA S.A (PEQUIVEN), S.A
Número de expediente: 95574
DIV

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE
PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)

En Caracas, a los veintitrés (23) día del mes de julio de dos mil diez (2010), siendo las 9:00 a.m., se celebró en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, situada en la Avenida Libertador, Edificio Petróleos de Venezuela, Torre Oeste, P-H, Urbanización La Campiña, Municipio Libertador del Distrito Capital, una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A., (PEQUIVEN), sociedad mercantil de este domicilio, inscrita originalmente en el Registro Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 1 de diciembre de 1977, bajo el número 35, Tomo 148 -A, cuya última modificación fue protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 26 de marzo de 2010, bajo el N° 10, Tomo 67-A Sdo., la cual se efectuó sin convocatoria previa, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del Documento Constitutivo Estatutario de dicha Sociedad. Asistieron a esta reunión, el Ingeniero RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO, Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, designado mediante Decreto N° 3.433 de fecha 13 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.109 de fecha 18 de enero de 2005, quien ejerció la representación de la República Bolivariana de Venezuela, como única accionista de esta Sociedad y presidió la Asamblea; y la ciudadana IVETTE LÓPEZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 8.476.572, Abogada, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, el número 96.700, Secretaria de la Asamblea de Accionistas.- Estando presente la totalidad de las acciones, quedó legal y válidamente constituida la Asamblea y el ciudadano Ministro, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO, antes identificado, expresó que de conformidad con las cláusulas 8 y 11 de los estatutos de la sociedad mercantil, esta asamblea tiene por agenda como punto único el siguiente: PUNTO ÚNICO: Decidir sobre la transferencia de las acciones propiedad de PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN) en las sociedades mercantiles Rotomoldeos, S.A., Industrias de Cuidado Personal, S.A., Caracteres Venezolanos 2000, C.A., Vence Mi, R.S., Venezolana de Paleplas, S.A., Venezolana de Inyectadoras (Veninca), C.A. y Fábrica de Piezas Sanitarias (SANIPLAST), respectivamente, a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología y Ciencias Intermedias. La Asamblea procedió a tratar el punto único de la agenda. El ciudadano Ministro Rafael Darío Ramírez Carreño, expresó que de conformidad con en el Punto de Información al comandante Presidente Hugo Rafael Chávez Frías N° 098-09 de fecha 16 de noviembre de 2009, relativo a la transferencia al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias de las empresas transformadoras de resinas plásticas constituidas por PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. y los proyectos asociados a las mismas, presentado por el Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo y, aprobado por el Presidente de la República; tomando en consideración que la Administración Pública tiene como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar eficacia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo que el funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y compromisos de gestión; que para el ejercicio de las medidas destinadas a crear condiciones óptimas para el desarrollo de la industria nacional, que permitan sustituir las tradicionales importaciones, se hace prioritaria la incorporación de los bienes que conforman las empresas transformadoras de resinas plásticas constituidas por PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología y Ciencias Intermedias, con

objetivo de impulsar la soberanía industrial y productiva del país y de bienes de capital y bienes intermedios, así como promover y crear pequeñas y medianas industrias, con ubicación adecuada en el territorio nacional, resulta pertinente que PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN), proceda a transferir la totalidad de las acciones suscritas y pagadas por ésta en las sociedades mercantiles Rotomoldeos, S.A., Industrias de Cuidado Personal, S.A., Caracteres Venezolanos 2000, C.A., Vence Mi, R.S., Venezolana de Paleplas, S.A., Venezolana de Inyectadoras (Veninca), C.A. y, Fábrica de Piezas Sanitarias (SANIPLAST), respectivamente, a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología y Ciencias Intermedias. Una vez discutido el punto, la Asamblea de Accionistas decidió aprobar por unanimidad, la transferencia a título gratuito, según lo instruido por el Ejecutivo Nacional, de las acciones que posee PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN) en las sociedades mercantiles Rotomoldeos, S.A., Industrias de Cuidado Personal, S.A., Caracteres Venezolanos 2000, C.A., Vence Mi, R.S., Venezolana de Paleplas, S.A., Venezolana de Inyectadoras (Veninca), C.A. y, Fábrica de Piezas Sanitarias (SANIPLAST), respectivamente, a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia Tecnología y Ciencias Intermedias. La Asamblea autorizó a la ciudadana IVETTE LÓPEZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 8.476.572, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 96.700 para que certifique la presente Acta por ante el Registro Mercantil correspondientes, a los fines de que sea agregada al expediente respectivo. Asimismo, la Asamblea acordó facultar al ciudadano GILBERTO LUNA, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.426.114 a los fines de efectuar las gestiones correspondientes a la participación de Ley ante el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión previa lectura, y firma de la presente acta.

Rafael Darío Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

Ivette López Ruiz
Secretaria

Yo, IVETTE LÓPEZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valencia, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.476.572, en mi carácter de Secretaria de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas de PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN), suficientemente autorizada para este acto, CERTIFICO: Que la presente Acta es traslado fiel y exacto de su original, el cual quedó anotado en el Libro de Actas de Asamblea de la Compañía.

Ivette López Ruiz
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221
200° y 151°

Municipio Libertador, 25 de Agosto del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVASE original. El anterior documento

redactado por el Abogado IVETTE MARGARITA LOPEZ RUIZ IPSA N.: 96700, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 34, TOMO -254-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: GILBERTO ANTONIO LUNA ROJAS, C.I: V-5.426.114.
Abogado Revisor: SORAYA DE LA CONCEPCION GIL CARPIO

Registrador Mercantil Segundo
FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
PETROQUIMICA DE VENEZUELA S.A (PEQUIVEN), S.A
Número de expediente: 96574
DIV

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PETROQUIMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)

En Caracas, a los veintiún (21) día del mes de agosto de dos mil diez (2010), siendo las 9:00 a.m., se celebró en la sede del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, situada en la Avenida Libertador, Edificio Petróleos de Venezuela, Torre Oeste, P-H, Urbanización La Campiña, Municipio Libertador del Distrito Capital, una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de PETROQUIMICA DE VENEZUELA, S.A., (PEQUIVEN), sociedad mercantil de este domicilio, inscrita originalmente en el Registro Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 1 de diciembre de 1977, bajo el número 35, Tomo 148 -A, cuya última modificación fue protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 26 de marzo de 2010, bajo el N° 10, Tomó 67-A Sdo., la cual se efectuó sin convocatoria previa, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del Documento Constitutivo Estatutario de dicha Sociedad. Asistieron a esta reunión, el Ingeniero RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO, Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, designado mediante Decreto N° 3.433 de fecha 13 de enero de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.109 de fecha 18 de enero de 2005, quien ejerció la representación de la República Bolivariana de Venezuela, como única accionista de esta Sociedad y presidió la Asamblea; y la ciudadana IVETTE LÓPEZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 8.476.572, Abogado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el número 96.700, Secretaria de la Asamblea de Accionistas. Estando presente la totalidad de las acciones, quedó legal y válidamente constituida la Asamblea y el ciudadano Ministro, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO, antes identificado, expresó que de conformidad con las cláusulas 8 y 11 de los estatutos de la sociedad mercantil, esta asamblea tiene por agenda el punto único el siguiente: PUNTO ÚNICO: Designar a la Junta Directiva de PETROQUIMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN). La Asamblea procedió a tratar el punto único de la agenda. El ciudadano Ministro Rafael Darío Ramírez Carreño, expresó que de acuerdo a la decisión adoptada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Punto de Cuenta N° 079-10, de fecha 7 de agosto de 2010 se somete a la consideración de esta Asamblea para su aprobación, la ratificación de los ciudadanos CLARK INCIARTE y JULIO CARPIO, venezolanos mayor de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad Nros V.- 3.775.561 y 3.292.295, respectivamente, como Presidente y Vicepresidente de la empresa en ese orden; y la designación como,

miembros de la nueva Junta Directiva de los ciudadanos CARLOS INFANTE, DANIEL BARRIENTOS, EDISON PARRA, GIVANY BRITO y LILIA ALVAREZ, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad Nros. V.- 10.038.214, 9.434.283, 7.677.028, 4.263.632 y 4.150.171, respectivamente, como Directores Internos y, como Directores Externos ADRIANA TOVAR y ROBERTO DELGADO venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y portadores de las cédulas de identidad Nros. 12.174.920 y 3.174.318, en ese orden, Suficientemente considerado el punto, la Asamblea aprobó la conformación de la Junta Directiva de PETROQUIMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN), para el período 2010 - 2012, en los términos indicados anteriormente, conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, HUGO RAFAEL CHAVEZ FRÍAS. La Asamblea autorizó a la ciudadana IVETTE LÓPEZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 8.476.572, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 96.700 para que certifique la presente por ante el Registro Mercantil correspondientes, a los fines de que sea agregada al expediente respectivo. Asimismo, la Asamblea acordó facultar al ciudadano GILBERTO LUNA, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.426.114 a los fines de efectuar las gestiones correspondientes a la participación en el Registro Mercantil correspondiente. No habiendo otro asunto que tratar, levantó la sesión, previa lectura, y firma de la presente acta.

Rafael Darío Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la
Energía y Petróleo

Ivette López Ruiz
Secretaria

Yo, IVETTE LÓPEZ RUIZ, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valencia, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.476.572, en mi carácter de Secretaria de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas de PETROQUIMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN), suficientemente autorizada para este acto, CERTIFICO: Que la presente Acta es traslado fiel y exacto de su original, el cual quedó anotado en el Libro de Actas de Asamblea de la compañía.

Ivette López Ruiz
Secretaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN
SOCIAL

MPCPS N° 096-2010

Caracas, 10 de agosto de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve designar a partir del 07 de julio de 2010, al ciudadano ARGIMIR IGOR GIL PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V- 14.299.485, como DIRECTOR GENERAL DE TERRITORIOS COMUNALES, adscrito al Despacho de la Viceministra de Participación Comunal de este Ministerio.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CANIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Decreto N° 7.508 del 22-07-2010
Gaceta Oficial N° 39.451 del 22-07-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 098-2010

Caracas, 16 de AGOSTO de 2010

200° y 151°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve designar a la ciudadana CRISTINA ISABEL MEJÍA CUETO, titular de la cédula de identidad N° V-15.764.608, como Directora General de Acompañamiento Socioproductivo, adscrita al Despacho de la Viceministra de Economía Comunal.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Decreto N° 7.508 del 22-06-2010
Gaceta Oficial N° 39.451 del 22-06-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

NÚMERO: 094

CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de

2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.109, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Museos Nacionales y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN MUSEOS NACIONALES, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

VIVIAN RIVAS SINGERICH	C.I.: V- 7.967.737	PRESIDENTA
ROSANNA IANIELLO	C.I.: V-16.919.747	DIRECTORA EJECUTIVA
LAURA CARRERA	C.I.: V-6.918.672	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
LUCINA NIERA	C.I.: V-6.707.961	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
DAYANA FRONTADO	C.I.: V- 11.230.814	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA
HÉCTOR TORRES CABADO	C.I.: V-6.434.632	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
EMMA CESIN CENTENO	C.I.: V- 6.864.708	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 095

CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.110, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Red de Arte y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN RED DE ARTE, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

ROSÁNGELA YAJURE SANTELIZ	C.I.: V- 6.223.340	PRESIDENTA
FRANCISCO GONZÁLEZ ORSETTI	C.I.: V-10.332.647	DIRECTOR EJECUTIVO
NANCY TAMARA ÁLVAREZ	C.I.: V-12.127.980	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
ISABELLA VELÁSQUEZ ROJAS	C.I.: V-4.707.861	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
DAYANA FRONTADO	C.I.: V- 4.002.106	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA
NATALIA MEDRANO	C.I.: V-24.934.361	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
MERCEDES JONGOBARDI CORREA	C.I.: V- 9.880.660	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

NÚMERO: 096

CARACAS, 24 DE AGOSTO DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 7.209 de fecha 03 de Febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Designar a la ciudadana **INÉS RUÍZ PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.242.669, como **DIRECTORA GENERAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**, adscrita a las Direcciones Estadales de éste Ministerio. En consecuencia queda facultada, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICAREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0405

Caracas, 05 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 3; 14, numerales 1 y 11; y 19 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Institución.

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de dichas atribuciones, la Defensora Pública General debe organizar estructural, funcional y administrativamente a la Institución, para orientar sus actividades al cumplimiento eficaz del servicio.

CONSIDERANDO

Que cada Unidad Regional de Defensa Pública está bajo la dirección de un Coordinador o Coordinadora, funcionario de libre nombramiento y remoción por la Defensora Pública General.

CONSIDERANDO

Que en fecha 3 de junio de 2010, fue aprobada la Resolución N° DDPG-2010-0039, mediante la cual, entre otras cosas se estableció que en cada estado debe existir una Unidad Regional de la Defensa Pública a cargo de un Coordinador Regional, todo en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que la Unidad Regional de Defensa Pública del estado Carabobo se encuentra integrada por un gran número de funcionarios y demás personal que deben ser supervisados por el Coordinador o Coordinadora de la Unidad.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **REYNA YOCASTA LEAL HERRERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.347.801, Coordinadora de la Unidad

Regional de la Defensa Pública del estado Carabobo, con sede en la Ciudad de Valencia.

SEGUNDO: Separar a la funcionaria designada, del cargo de Defensora Pública Vigésima Primera (21ª) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución el cual ejerce en la misma Unidad Regional de la Defensa Pública, a los fines de que ejerza con dedicación exclusiva las funciones inherentes al de Coordinadora de dicha Unidad Regional.

TERCERO: Ordenar a la funcionaria aquí designada, convocar a un Defensor Público o Defensora Pública Suplente para ejercer las funciones de la Defensoría Pública Vigésima Primera con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.



Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN,
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0126

Caracas, 23 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1, ejusdem, en concordancia con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº DDPG-2010-0079, de fecha 05 de agosto de 2010, se designó a la ciudadana ZAIDA JOSEFINA MONSALVE SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.574.912, como DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA DÉCIMA SEXTA CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución Nº DDPG-2010-0079, de fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.484, de fecha 10 de agosto de 2010, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo Primero: "...CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN...", siendo lo correcto: CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO.

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública, en ejercicio de su Potestad de Autotutela, tiene la facultad para corregir en cualquier tiempo errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución Nº DDPG-2010-0079, de fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.484, de fecha 10 de agosto de 2010, sustituyéndose en el Artículo Primero: "...CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO EN FASE DE EJECUCIÓN...", por: CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO, que es lo correcto.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la Resolución corregida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 20.546 de fecha 22 de julio de 1941.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0079

Caracas, 05/08/10
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de

la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los Artículos 3 y 14, numerales 1, 11, 12, 16 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ZAIDA JOSEFINA MONSALVE SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.574.912**, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA DÉCIMA SEXTA CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0127

Caracas, 23 AGO 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1, ejusdem, en concordancia con lo previsto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DDPG-2010-0088, de fecha 05 de agosto de 2010, se designó a la ciudadana **PERLA INMACULADA TORRELLES PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.590.447**, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA SEXTA CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° DDPG-2010-0088, de fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.484, de fecha 10 de agosto de 2010, se incurrió en un error material al indicar en su Artículo Primero: "...adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara...", siendo lo correcto: **adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, Extensión Carora.**

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública, en ejercicio de su Potestad de Autotutela, tiene la facultad para corregir en cualquier tiempo errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución N° DDPG-2010-0088, de fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.484, de fecha 10 de agosto de 2010, sustituyéndose en el Artículo Primero: "...adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara...", por: **adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, Extensión Carora**, que es lo correcto.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la Resolución corregida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.546 de fecha 22 de julio de 1941.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0088

Caracas, 05/08/10
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de

la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los Artículos 3 y 14, numerales 1, 11, 12, 16 y 27, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **PERLA INMACULADA TORRELLES PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.590.447, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA SEXTA CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Lara, Extensión Carora, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.


Dra. **RAMONA MAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de agosto de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 1223

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

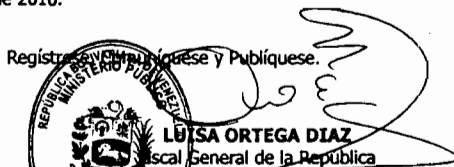
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Licenciado **VICTOR YÁGUA**, titular de la cédula de identidad N° 15.378.133, **JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE ESTUDIOS Y APOYO AL USUARIO (ENCARGADO)**, en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público de este Despacho, cargo vacante. El referido ciudadano se desempeña como Planificador I en la citada Escuela.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 25 de agosto de 2010.

Regístrese y comuníquese y publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 25 DE AGOSTO DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-178

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de

la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **GABRIELA ELENA FLORES ELÍAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.511.848, como Defensora Adjunta, adscrita a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Mérida, desde el día 16 de agosto de 2010.


Comuníquese y Publíquese.


GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 26 DE AGOSTO DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-179

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JUAN CARLOS CASTRO VILLALOBOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.417.381, como Director de Vigilancia de los Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Atención al Ciudadano, a partir del día 1° de septiembre de 2010.


Comuníquese y Publíquese.


GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XI Número 39.496
Caracas, jueves 26 de agosto de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.